



ORDENANZA DE MOVILIDAD **DE LA CIUDAD DE MÁLAGA**



Ordenanza de Movilidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios responden a las demandas de la población y, en su caso, se anticipan a las problemáticas que, como consecuencia de la propia evolución de la ciudad, pudieran surgir, debido a que éstos son la Administración más cercana al ciudadano. Por todo ello, el presente texto trata de desarrollar, completar y adaptar las necesidades de nuestro municipio al marco jurídico definido por la normativa estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, contenida en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. Se trata, en definitiva, de adaptar el marco jurídico a la vida cotidiana y a la problemática de la ciudad de Málaga, de implementar medidas y mecanismos que den soluciones a problemas tales como el tráfico rodado, el aparcamiento y las zonas de estacionamiento regulado, facilitar el uso peatonal y su convivencia con la circulación de vehículos a motor, regular la circulación en el centro histórico de Málaga, la carga y la descarga de mercancías, así como de instrumentalizar las técnicas necesarias para satisfacer estos objetivos, junto con la concepción de una visión anticipada de las nuevas necesidades que puedan acontecer en la ciudad con relación a la recuperación de ciertos espacios para el uso peatonal.

La ciudad de Málaga ha experimentado un notable cambio en los últimos años, que afecta, de forma esencial, a la movilidad en todos sus ámbitos. La finalidad principal es la búsqueda de la mejora de la calidad ambiental y la preservación del entorno natural, apostando por las alternativas y opciones energéticamente más eficientes y menos contaminantes. Al mismo tiempo, se valoran positivamente muchas de las iniciativas adoptadas en el ámbito urbano, fomentando el uso de los modos más sostenibles (a pie, bicicleta) y del transporte público, así como se pretende plasmar un escenario futuro en el que se destaque la necesidad y oportunidad de avanzar hacia una realidad de mayor equilibrio, con una menor dependencia del vehículo privado, especialmente en los desplazamientos interurbanos y, singularmente, en los desplazamientos que generan los centros de actividad periurbanos (polígonos industriales, centros tecnológicos, campus universitarios, centros sanitarios y hospitalarios).

La creación de itinerarios más accesibles, seguros y cómodos en los desplazamientos a pie, y de espacios más habitables en los que se elimine en gran medida la contaminación ambiental y acústica del vehículo privado, otorgan al peatón y a la movilidad a pie, un nuevo papel preponderante dentro de la movilidad de la ciudad. La implantación de criterios de movilidad sostenible, favoreciéndose así, los cambios que garantizan la accesibilidad universal en los servicios urbanos de transporte público colectivo u otras acciones, como el impulso de los caminos escolares, persiguen conceder más protagonismo al peatón. Lo que se ve apoyado por el impulso de zonas de prioridad peatonal y acceso restringido al tráfico, que, al mismo tiempo, disminuye o elimina el tráfico de paso, aumenta la seguridad vial, reduce las emisiones de contaminantes y el ruido, reduce el consumo de combustible y aumenta la eficiencia energética.

Por otro lado, la reaparición de la bicicleta, en el ámbito de las ciudades modernas se encuentra reconocida como un medio de transporte urbano más, al que hay que dotar de infraestructura y que cuenta con la ventaja de ser sostenible, en tanto que no emite humos ni ruidos, contribuye al ahorro energético y al ahorro del espacio. En este sentido, la creciente demanda social exige que se tomen medidas atenuantes de los efectos negativos de la circulación motorizada actual en nuestra ciudad y se potencie un sistema de transporte público colectivo atractivo para los usuarios, que sea capaz de competir con el vehículo privado, al ser éste el único modo de desplazamiento capaz de invertir la tendencia creciente de contaminación atmosférica en la ciudad. Estas medidas son la pieza clave para alcanzar unos niveles de movilidad acordes con las necesidades y con el espacio disponible en el entramado viario urbano.

La regulación de las zonas de estacionamiento es un instrumento muy eficaz de gestión de la movilidad, al actuar como un elemento disuasorio del uso del vehículo privado, contribuyendo



significativamente a una equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, garantizando la rotación de los aparcamientos, la reducción del tráfico de agitación en la ciudad y al aminoramiento de las emisiones de contaminantes de la calidad del aire, prestando especial atención a las necesidades de personas con movilidad reducida, que son conductores o necesitan de otro conductor para sus desplazamientos.

Asimismo, el transporte es una de las fuentes principales de emisiones de gases contaminantes y de ruido, lo cual incide notablemente sobre la calidad ambiental de las ciudades, provocando efectos dañinos sobre la salud humana. La introducción, a gran escala, del vehículo eléctrico (dado que sus emisiones en el punto de uso son nulas) permitiría reducir significativamente las emisiones directas contaminantes de CO₂ y de otros gases de gran relevancia en los entornos urbanos (NO_x, SO_x, partículas, hidrocarburos no metánicos, etc.) que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos, al igual que sucede con las emisiones acústicas procedentes del tráfico rodado. Al tiempo que este tipo de vehículos es especialmente adecuado para satisfacer necesidades de transporte y movilidad en cascos históricos protegidos y en centros urbanos peatonalizados, donde las vibraciones y el ruido que ocasionan los vehículos de combustión interna son especialmente perjudiciales. La estrategia integral de impulso del vehículo eléctrico, marca como objetivo facilitar la introducción en la movilidad de los vehículos eléctricos o enchufables, para lo que es necesario poner en práctica medidas en el ámbito urbano que, articuladas principalmente por los Ayuntamientos, favorezcan a estos vehículos en relación con los vehículos convencionales, así como se facilite la existencia de redes de infraestructuras de recarga eléctrica para éstos.

Por todo ello, se hace necesario una actualización amplia de la normativa que responda al panorama actual. Existen otras normativas publicadas con posterioridad, que justifican que, desde el ámbito municipal, se proceda a recoger en un único documento las disposiciones que, referidas a la movilidad, se han venido dictando desde el Ayuntamiento de Málaga.

En relación con lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, tiene entre sus competencias, la movilidad del tráfico interior de la ciudad, lo que lleva aparejada, la ejecución de aquellas funciones necesarias para la gestión de la movilidad en Málaga de acuerdo con los principios de progreso en la calidad de vida de los ciudadanos, regenerando el uso del espacio urbano, de participación ciudadana que fomente la cultura de la movilidad, de seguridad viaria en el municipio y sostenibilidad. Siendo, éste último, un importante principio, en tanto que fomenta una movilidad más habitable, amable y sostenible para el entorno urbano, para el ciudadano, ahorradora de recursos y respetuosa con el medio ambiente.

Así, sobre la base del artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es conferida a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias. Al mismo tiempo, el artículo 25.2.b) del mismo texto legal dispone que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, cuya regulación se encuentra prevista en el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobado mediante el Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1990. Este Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 7, atribuye a los municipios, entre otras, las siguientes competencias: la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad así como su vigilancia; la regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, la inmovilización de vehículos, así como su retirada y posterior depósito, la autorización de pruebas deportivas que discurran íntegramente por el casco urbano y el cierre de vías urbanas cuando sea necesario. Lo anterior, junto con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en su artículo 53.1.b), otorga a los Cuerpos de Policía Local la potestad de "Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación ". Por tanto, con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar las necesidades del Municipio a la Legislación Estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, especialmente, al Real Decreto Legislativo, de 2 de marzo de 1990, y al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dicta la presente Ordenanza de Movilidad.



La Ordenanza está dividida en:

Título I.- Objeto, ámbito de aplicación y normas generales de comportamiento.

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Clasificación jerárquica del viario.
- Artículo 3.- Competencias de los Agentes de la policía Local.
- Artículo 4.- Normas generales de comportamiento.

Título II.- De los peatones.

Capítulo I.- Normas de comportamiento de los peatones.

- Artículo 5.- Circulación de los peatones.
- Artículo 6.- Señalización de los pasos de peatones.
- Artículo 7.- Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.
- Artículo 8.- Cruce de calzada y vías ciclistas.
- Artículo 9.- Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

Capítulo II.- Zonas de prioridad peatonal, zonas de acceso restringido al tráfico.

Sección I.- Zonas de prioridad peatonal.

- Artículo 10.- Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.
- Artículo 11.- Tipos de zonas de prioridad peatonal.
- Artículo 12.- Señalización en zonas de prioridad peatonal.
- Artículo 13.- Circulación en zonas 30, zonas residenciales y zonas peatonales.
- Artículo 14.- Vías al mismo nivel.
- Artículo 15.- Limitaciones de circulación y/o estacionamiento.

Sección II.- Zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

- Artículo 16.- Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido al tráfico rodado.
- Artículo 17.- Funcionamiento del sistema de control de accesos.
- Artículo 18.- Régimen de autorizaciones.
- Artículo 19.- Autorizaciones especiales.
- Artículo 20.- Excepciones a las limitaciones de acceso.
- Artículo 21.- Otras consideraciones.

Capítulo III.- Del tránsito con patines y monopatines.

- Artículo 22.- Del tránsito con patines y monopatines.

Título III.- De los ciclistas.

Capítulo I.- Normas generales de comportamiento y comportamientos prohibidos.

Sección I.- Normas de comportamiento y circulación.

- Artículo 23.- Zonas de circulación.
- Artículo 24.- Condiciones de circulación.
- Artículo 25.- Prioridad de paso.
- Artículo 26.- Circulación por otros tipos de carriles reservados.
- Artículo 27.- Circulación en zonas treinta, zonas residenciales y zonas peatonales.
- Artículo 28.- Circulación en zonas cercanas a edificios.
- Artículo 29.- Infraestructuras ciclistas y señalización.

Sección II.- Comportamientos prohibidos.

- Artículo 30.- Comportamientos prohibidos.



Capítulo II.- De las condiciones de las bicicletas y de su ocupación, así como del aparcamiento, retirada y registro.

Sección I.- De las condiciones de visibilidad y ocupación.

Artículo 31.- Condiciones de las bicicletas y visibilidad.

Artículo 32.- Ocupación.

Sección II.- Del aparcamiento y la retirada.

Artículo 33.- Aparcamientos de bicicletas.

Artículo 34.- Retirada e inmovilización.

Sección III.- Del registro voluntario de bicicletas.

Artículo 35.- Del registro voluntario de bicicletas.

Título IV.- De los conductores.

Artículo 36.- Obligaciones y prohibiciones de comportamiento.

Artículo 37.- Otras prohibiciones.

Título V.- De la velocidad.

Artículo 38.- Límites de velocidad en vías urbanas.

Artículo 39.- Límites de velocidad en función de diferentes tipos de vías.

Artículo 40.- Prohibiciones.

Título VI.- Accidentes y daños.

Artículo 41.- Deber de auxilio.

Artículo 42.- Normas de comportamiento en caso de accidente.

Artículo 43.- Daños a elementos de la vía pública.

Artículo 44.- Daños a vehículos.

Título VII.- Normas generales de señalización e infraestructuras.

Capítulo I.- Normas generales de señalización.

Artículo 45.- Obediencia de las señales.

Artículo 46.- Orden de prioridad de las señales.

Artículo 47.- Alteración e instalación sin autorización debida.

Artículo 48.- Vías privadas abiertas al uso público.

Artículo 49.- Alteración de la ordenación.

Artículo 50.- Carriles de circulación reservados.

Capítulo II.- Elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.

Artículo 51.- Elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal.

Artículo 52.- Elementos urbanos en calzada.

Artículo 53.- Otros.

Artículo 54.- Medidas para moderar la velocidad.

Título VIII.- Parada y estacionamiento.

Capítulo I.- De la parada.

Artículo 55.- Concepto de parada.

Artículo 56.- Normas sobre la parada.

Artículo 57.- Lugares prohibidos.



Capítulo II.- Del estacionamiento.

- Artículo 58.- Concepto de estacionamiento.
- Artículo 59.- Normas sobre el estacionamiento.
- Artículo 60.- Lugares prohibidos.
- Artículo 61.- Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.
- Artículo 62.- Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Capítulo III.- De los Sectores de Aparcamiento Regulado (S.A.R.E.).

- Artículo 63.- Establecimiento y tipos de Sectores de Aparcamiento Regulado.
- Artículo 64.- Porcentaje mínimo de plazas de estacionamiento de S.A.R.E.
- Artículo 65.- Tipología de usuarios.
- Artículo 66.- Ocupación de las plazas de estacionamiento de S.A.R.E.
- Artículo 67.- Sistemas de limitación y control horario.
- Artículo 68.- Generación y cancelación de la denuncia.
- Artículo 69.- Ocupación de S.A.R.E. por motivos diferentes a la regulación horaria.
- Artículo 70.- Supervisión de zonas S.A.R.E.

Título IX.- De las actividades en la vía pública.

Capítulo I.- De la carga y descarga.

- Artículo 71.- Zonas de carga y descarga.
- Artículo 72.- Reglas que rigen la carga y descarga.
- Artículo 73.- Carga y descarga en función del tipo de vehículo.
- Artículo 74.- Carga y descarga en locales industriales o comerciales.
- Artículo 75.- Espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.
- Artículo 76.- Usuarios y documentación necesaria para las operaciones de carga y descarga.
- Artículo 77.- Publicidad de la acreditación necesaria para las operaciones de carga y descarga.
- Artículo 78.- Límites temporales aplicables al ejercicio de las operaciones de carga y descarga.
- Artículo 79.- Otros límites.

Capítulo II.- De las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio.

Sección I.- De las ocupaciones de la vía pública.

- Artículo 80.- Necesidad de autorización.
- Artículo 81.- Potestad de los agentes de la Policía Local y liquidación de tasa.
- Artículo 82.- Condiciones de la ocupación y contenido de la autorización.

Sección II.- De las mudanzas.

- Artículo 83.- Concepto de mudanza.
- Artículo 84.- Necesidad de autorización.
- Artículo 85.- Condiciones de las operaciones de mudanza.
- Artículo 86.- Liquidación de tasa.

Sección III.- De las reservas de espacio.

- Artículo 87.- Procedimiento para la creación de las reservas de espacio.
- Artículo 88.- Carácter general de las reservas de espacio.
- Artículo 89.- Zonas Verdes Exclusivas.
- Artículo 90.- Zonas de Seguridad.
- Artículo 91.- Plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- Artículo 92.- Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

Capítulo III.- Otras autorizaciones.

- Artículo 93.- Otras autorizaciones.
- Artículo 94.- Ocupaciones especiales.
- Artículo 95.- Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles.



Título X.- Transportes.

Artículo 96.- Definición de los tipos de transporte.

Artículo 97.- Paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros.

Artículo 98.- Paradas de auto taxi.

Título XI.- De las restricciones a la circulación.

Artículo 99.- Autorización especial.

Artículo 100.- Prohibiciones a la circulación.

Título XII.- De la inmovilización, retirada y desplazamiento de vehículos.

Capítulo I.- De la inmovilización.

Artículo 101.- Supuestos en los que procede la inmovilización.

Artículo 102.- Obligados al pago de los gastos ocasionados por la inmovilización.

Artículo 103.- Condiciones.

Capítulo II.- De la retirada y el desplazamiento.

Artículo 104.- Supuestos en los que procede la retirada y el desplazamiento.

Artículo 105.- Supuestos en los que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 106.- Depósito del vehículo.

Capítulo III.- De los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 107.- Régimen de los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 108.- Presunción de abandono.

Artículo 109.- Obligados al pago de gastos y tasas.

Artículo 110.- Depósito de vehículos fuera de uso o abandonados.

Título XIII.- Responsabilidades y procedimiento sancionador

Artículo 111.- Determinación de la responsabilidad.

Artículo 112.- Incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 113.- Denuncias del personal de vigilancia y de los ciudadanos.

Artículo 114.- Ausencia del denunciado en el momento de extender la denuncia.

Artículo 115.- Notificación de la denuncia.

Artículo 116.- Clasificación de las infracciones.

Artículo 117.- Condiciones que afectan a la graduación de las sanciones.

- **Disposición Adicional.**
- **Disposición Transitoria Primera.**
- **Disposición Transitoria Segunda.**
- **Disposición Derogatoria.**
- **Disposición Final. Entrada en vigor.**
- **Anexo de infracciones y sanciones.**
- **Anexo de definiciones.**



TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO

Artículo 1. Objeto.

El objetivo primordial de esta Ordenanza es lograr una visión compartida de la movilidad, una movilidad que sea más eficiente desde el punto de vista medioambiental, social y económico, de tal manera que se constituya también en un instrumento y un motor para el desarrollo, así como para la consecución de los objetivos económicos y sociales de la ciudad.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de peatones, ciclistas y vehículos a motor, compatibilizando la coexistencia y la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, y regular, asimismo, la realización de otros usos y actividades en las vías y espacios públicos comprendidos dentro del término municipal de Málaga, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. De esta forma se consigue una movilidad más amable, habitable y sostenible para el entorno urbano, y para el ciudadano, fomentando la coexistencia e intermodalidad entre los diferentes modos de desplazamiento (a pie, en bicicleta, en transporte público colectivo) y estableciendo una movilidad más eficiente y ahorradora de recursos, dirigida hacia medios de transporte menos contaminantes, como el transporte público colectivo y el vehículo eléctrico, contando con el potencial que ofrece el servicio de aparcamiento regulado.

Artículo 2. Clasificación jerárquica del viario.

La red viaria del municipio de Málaga se clasifica jerárquicamente atendiendo a su funcionalidad y a su importancia, con relación a los diferentes desplazamientos urbanos y metropolitanos.

De acuerdo con la jerarquía correspondiente, el viario se clasifica en:

Viaro principal: Formado por el viario especializado en viajes de largo recorrido a través de la ciudad. Es un viario de mayor capacidad, diseñado para mayores velocidades de circulación. Garantizará la conectividad y fluidez de la circulación de los vehículos privados y del transporte público sin mermar la capacidad de circular de los peatones. El conjunto de calles con esta funcionalidad configurará la red principal de una ciudad. Entre ellas está incluida la Red Básica.

Viaro colector de primer orden (Viario Distribuidor): Su función es canalizar los tráficos para el acceso a los barrios procedentes del viario principal con destino al local, o viceversa. Juega un papel fundamental dentro del entramado urbano, pues de su correcto funcionamiento dependerán los niveles de congestión del viario urbano.

Viaro colector de segundo orden, “Eje de Barrio” (Distribuidor interior de barrios): Es el viario que recupera la centralidad en el interior de los barrios, en los que actúa como viario principal. Su finalidad es, por tanto, articular la distribución de los tráficos con destino a éstos y salida hacia viarios jerárquicamente superiores.

Viaro local: Este tipo de vía prioriza la figura de los peatones y adecua la presencia de vehículos. Las calles de la red local tienen una baja intensidad de tráfico y debe ser en ellas donde se instale la mayor parte de los estacionamientos.

Artículo 3. Competencias de los Agentes de la Policía Local.

Corresponderá a los agentes de la Policía Local el ejercicio de las competencias que le son propias, de acuerdo con la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad y demás disposiciones complementarias.



Artículo 4. Normas generales de comportamiento.

Los **peatones** están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro, perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes. Quienes transitan a pie arrastrando un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, así como las personas que desplacen en silla de ruedas, se consideran peatones a todos los efectos.

Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes impuestos en el artículo 22 de esta Ordenanza.

Los **ciclistas y demás conductores de vehículos** están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro, perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes.

TÍTULO II. DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I. Normas de comportamiento de los peatones.

Artículo 5. Circulación de los peatones.

1. Como regla general, los peatones deberán transitar por las aceras, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin. Para cruzar las calzadas y vías ciclistas se estará a lo previsto en el artículo 8.

2. De manera excepcional, aun cuando haya zona peatonal, podrán circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir un estorbo para el resto de viandantes.
- Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
- Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.
- Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

3. Los peatones deberán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no existan zonas para la circulación de peatones.

Artículo 6. Señalización de los pasos de peatones.

Los pasos para peatones se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada, y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Mediante acuerdo o resolución del órgano competente en materia de movilidad, podrán señalizarse pasos para peatones con semáforos que dispongan de señalización horizontal de dos líneas discontinuas de color blanco antideslizantes compuestas por dados de 50x50 centímetros, dispuestas en bandas perpendiculares al eje de la calzada y formando un conjunto transversal al eje de la calzada. La franja de separación entre ambas líneas dependerá de las circunstancias concurrentes del tráfico y la vía, y, en todo caso, incluirá el ancho del vado peatonal correspondiente y una línea de detención continua de 40 cm. de anchura, separada 100 cm. de la primera línea discontinua.

Artículo 7. Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.



Área de Movilidad

- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
- Subir o bajar de los vehículos en marcha.

Artículo 8. Cruce de calzada y vías ciclistas.

Para cruzar la calzada y las vías ciclistas, el peatón deberá observar las siguientes prescripciones:

- Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación y sin entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.
- En los pasos regulados por Agentes de la circulación, deberán observar las prescripciones que éstos realicen.
- En los pasos regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- Atravesarán la calzada por los pasos para peatones. No deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan asegurado que no existe peligro ni para ellos ni para la circulación rodada.
- En caso de no existir paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 9. Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

1. Se prohíbe la realización de actividades lucrativas en la vía pública o espacios públicos, que produzcan o pudieran producir un menoscabo del uso común general de los espacios públicos provocando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación; así como las actividades de venta ambulante o encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios aprovechando las detenciones de los vehículos en los semáforos, pasos de peatones o retenciones motivadas por el exceso de tráfico.

2. Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos, que se realice sin autorización por parte del órgano competente en materia de movilidad, en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

CAPÍTULO II. Zonas de prioridad peatonal, zonas de acceso restringido al tráfico.

Sección I: Zonas de prioridad peatonal.

Artículo 10. Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.

Con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas por razones de seguridad, medioambientales u otras razones que lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad, podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que podrá restringir la velocidad y priorizar el paso peatonal sobre los vehículos. El establecimiento de estas medidas se hará siempre motivadamente.

Artículo 11. Tipos de zonas de prioridad peatonal.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán los siguientes tipos de zonas de prioridad peatonal sobre los vehículos:

Zonas 30: Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas que están destinadas, en primer lugar, a los peatones. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora. Los peatones tienen prioridad.



Zonas 20 o Calles Residenciales: Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.

Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos

Zonas 10 o Peatonales: Serán zonas peatonales:

a. Vías en las que quedando restringido total o parcialmente el paso de vehículos motorizados y el estacionamiento, éstas se destinan al tránsito peatonal; en el caso en el que deban transitar vehículos por las zonas peatonales, lo harán por los pasos establecidos al efecto, conforme al Art. 23.2 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b. Los paseos, parques y jardines, independientemente del pavimento de la calzada, tendrán tal consideración.

Artículo 12. Señalización en zonas de prioridad peatonal.

Las zonas 30 y las zonas 20 se señalizarán a la entrada y salida de las mismas, sin perjuicio de la implantación de las medidas de moderación de velocidad que, en su caso, el órgano competente en materia de movilidad considere conveniente.

Las zonas 10 en las que puedan transitar vehículos autorizados por los pasos establecidos al efecto, podrán señalizarse conforme determine el órgano competente en materia de movilidad.

Artículo 13. Circulación en zonas 30, zonas residenciales y zonas peatonales.

Circulación en zonas 30: Al transitar por las zonas 30, los vehículos a motor deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de las personas que circulen en bicicleta por la calzada, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 30 km/h.

Del mismo modo los ciclistas y patinadores deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y respetar los límites de velocidad establecidos cuando circulen por las vías para peatones. Los patinadores podrán transitar por estas zonas siempre que cumplan las restricciones del artículo 22 de esta Ordenanza.

Circulación en zonas residenciales: Al transitar por las zonas residenciales, los vehículos a motor y los ciclistas deberán circular con precaución ante una posible utilización de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de los peatones, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 20 km/h.

Del mismo modo los patinadores deberán adecuar su velocidad a la de los peatones que se encuentren ocupando la calzada y respetar los límites de velocidad establecidos. Los patinadores podrán transitar por estas zonas siempre que cumplan las restricciones del artículo 22 de esta Ordenanza.

Circulación en zonas peatonales: En estas zonas, únicamente se permite el acceso, circulación y estacionamiento a aquellos vehículos motorizados que cuenten con la autorización municipal expresa o que se encuentren incluidos en el artículo 20.1 de la presente Ordenanza.

Los vehículos a motor que, de manera excepcional, transiten por las zonas peatonales deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y/o a la de las personas que circulen en bicicleta sin sobrepasar nunca la velocidad máxima fijada en 10 km/h.

En las zonas peatonales se permite la circulación de patines, monopatinos, patinetes o aparatos similares, y bicicletas sólo cuando se cumplan las restricciones establecidas en la presente Ordenanza. En su tránsito, los patinadores y ciclistas disfrutarán de prioridad sobre los vehículos a motor, pero no sobre los peatones.

Se deberán tener en cuenta en todo momento las mayores restricciones impuestas para las aceras y los peatones podrán ocupar todo el ancho de la vía.



Artículo 14. Vías al mismo nivel.

Son vías al mismo nivel aquellas sin acerado elevado. En ellas, el peatón tiene siempre prioridad sobre el vehículo, por lo que éste último deberá adecuar la velocidad a la de los peatones y en ningún caso exceder los 20 km/h. La zona rodada podrá estar diferenciada.

Artículo 15. Limitaciones de circulación y/o estacionamiento.

Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días, y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

Sección II. Zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Artículo 16. Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Cuando con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas, bien por su valor patrimonial, por razones medioambientales, de seguridad vial, de priorización del transporte público, de los valores comerciales y de ocio al aire libre, o cuando otras razones de interés público así lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad, podrá restringir la circulación y el estacionamiento de los vehículos de forma total o parcial.

A efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas de acceso restringido al tráfico rodado aquellas en las que sólo está permitido el acceso, circulación y estacionamiento en lugares habilitados para ello de los vehículos autorizados.

Mediante acuerdo del órgano competente en materia de movilidad, se determinarán las zonas, los itinerarios que las delimitan y el marco regulatorio, previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida.

Artículo 17. Funcionamiento del sistema de control de accesos.

La restricción a que se hace referencia en el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la semaforización, señalización vertical y marcas viales al efecto, sin perjuicio de la utilización de un sistema de bolardos móviles, cámaras de control de tráfico o cualquier otro sistema que se considere.

El órgano con competencias en materia de movilidad otorgará, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos exigidos, autorización de acceso a las zonas de acceso restringido al tráfico rodado. Asimismo, determinará cuáles son estos requisitos de acceso a las zonas restringidas, los medios que acrediten la autorización y el número máximo de vehículos por solicitante, a los que, en todo caso, se les permita el acceso. El procedimiento sancionador se aplicará conforme a la normativa vigente en materia de tráfico.

Artículo 18. Régimen de autorizaciones.

Los vehículos a motor que podrán acceder a las zonas de acceso restringido, previo otorgamiento de la correspondiente autorización, son los siguientes:

- A) Vehículos de residentes, propietarios o arrendatarios de viviendas en la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga.
- B) Vehículos que acrediten que acceden a plaza de garaje en la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga. La autorización de acceso se otorgará a propietarios o arrendatarios de plaza de garaje en la zona.
- C) Vehículos que desempeñen actividades de distribución de mercancías dentro de la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga. Es una autorización de acceso de vehículos destinada a propietarios o arrendatarios de locales comerciales dentro de la zona, así como a transportistas o distribuidores de mercancías que realicen esta actividad dentro de ésta.
- D) Vehículos eléctricos autorizados en las condiciones que determine el órgano municipal competente.



Área de Movilidad

- E) Vehículos que tengan la necesidad de acceder en supuestos no ordinarios a la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga. Es una autorización de acceso de vehículos de quienes tengan necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades circunstanciales en la zona tales como empresas de suministro de electricidad, gas, telefonía o similar, obras, mudanzas, vehículos de sustitución, asistencia a consultas médicas, servicios nupciales, servicios funerarios, servicios de correos, telégrafos, de seguridad privada, servicios públicos no municipales, talleres o cualquier otro supuesto que justificara la necesidad de entrar a una zona de tráfico restringido y no estuviera contemplado en los tipos anteriores.
- F) Los vehículos que porten a personas de avanzada edad y que tengan limitada su capacidad de movilidad y necesiten ser recogidos o trasladados.
- G) Las personas con movilidad reducida, titulares de la tarjeta de aparcamiento de vehículos expedida por la Junta de Andalucía.

Artículo 19. Autorizaciones especiales.

Se considera autorización especial cualquier otra autorización de acceso a zonas de tráfico restringido, distinta de las reguladas en el artículo anterior, así como aquella que sea otorgada a vehículos que necesiten acceder y superen las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada y tamaño, establecidos por el órgano municipal competente en materia de movilidad.

Estas autorizaciones se expedirán por este órgano, previa justificación de la necesidad de transitar por la zona restringida, mediante la aportación de la documentación que acredite dicha actividad y cuanta documentación se considere necesaria por el órgano competente.

En aquellas situaciones excepcionales en las que se tenga que realizar un acceso por un vehículo que supere las limitaciones en cuanto a peso y tamaño establecidas por el órgano municipal correspondiente, y el acceso sea absolutamente necesario, el interesado deberá proveerse de una autorización especial previo justificante de dicha necesidad. Así como deberá depositar las garantías oportunas, con el correspondiente informe de protección del pavimento, para responder de los posibles daños que se produzcan en los viales afectados por el tránsito del vehículo. Todo ello conforme a la normativa municipal aplicable.

Artículo 20. Excepciones a las limitaciones de acceso.

En cualquier caso, las limitaciones de acceso impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Los vehículos que presten servicios de urgencia, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios de Extinción de Incendios, Protección Civil y asistencia sanitaria, siempre que se encuentren en acto de servicio. En este supuesto tienen libertad de acceso. Cuando no estén en acto de servicio y los vehículos sean destinados a la prestación de un servicio municipal deben registrarse por lo indicado en el apartado 6 del presente artículo.

2. Las bicicletas y vehículos de dos y tres ruedas (motocicletas y ciclomotores), excepto motocarros.

3. Excepcionalmente, en otras situaciones tales como acceder para consultas médicas u otros servicios, en caso de necesidad o urgencia, aquellos vehículos que accedan a la zona deberán con posterioridad acreditar qué causa motiva tal acceso.

4. Vehículos que por sus características no se encuentren en la obligación de someterse a la autorización prevista en el artículo 19 de la presente Ordenanza y que accedan a los siguientes inmuebles: edificios oficiales que dispongan de zona de estacionamiento, hoteles, hostales, hospitales y aparcamientos privados o públicos en régimen de rotación y demás accesos de la misma naturaleza. Para este tipo de supuestos, el órgano competente en materia de movilidad, previa solicitud de su titular, establecerá un sistema telemático de comunicación de altas y bajas de vehículos.

5. a. Los vehículos que cuenten con licencia municipal de auto-taxi, autorizada por esta Administración, salvo en los días de descanso. En este caso, también se creará un registro telemático de comunicación de altas y bajas de vehículos. El listado de matrículas de los vehículos mencionados, así como sus modificaciones relativas a altas como a bajas, y demás información registrada, deberá ponerse a disposición del Área de Movilidad a través del Instituto Municipal del Taxi.

b. En los casos de los vehículos que cuenten con la licencia de auto-taxi expedida por otra Administración, para poder acceder deberán estar prestando servicio de auto-taxi con transporte real de pasajeros.



6. Accesos de vehículos de **Servicios Públicos municipales**, tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Extinción de Incendios, Protección Civil, limpieza e higiene urbana, alumbrado, grúas municipales u otros servicios municipales. En estos casos, basta la remisión de los datos del vehículo correspondiente por parte del área municipal competente solicitante, que serán incluidos en la base de datos de acceso al Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado. El Área de Movilidad emitirá al Área municipal solicitante comunicación con informe donde se indiquen las condiciones a que tienen que someterse los vehículos que por sus características puedan acceder. Este supuesto será de aplicación en el caso de que los vehículos no se encuentren en la situación comprendida en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 21. Otras consideraciones.

El horario de distribución de mercancías, así como las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada, tamaño de los vehículos que accedan a la zona restringida y velocidad, serán establecidas por el órgano competente en materia de movilidad.

El órgano competente en materia de movilidad determinará cual es la documentación necesaria que acredite las condiciones para el acceso a la zona restringida, a través del correspondiente modelo de solicitud. Estos modelos de solicitud estarán publicados en la página web del mismo.

Los vehículos que vayan a hacer uso de los aparcamientos públicos ubicados dentro del perímetro de la zona restringida al tráfico, podrán acceder a la zona restringida debiendo abandonarla si no existiera disponibilidad para hacer uso de los mismos.

La circulación de toda clase de vehículos a motor en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales, salvo autorización en contrario, exceptuándose a los vehículos contemplados en el artículo 20.1 de la presente Ordenanza.

En el caso de residentes sin plaza de garaje, el periodo máximo de permanencia en la zona será de 30 minutos, estando prohibido el estacionamiento. Únicamente se permitirá la parada.

Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso restringido de todo tipo de vehículos, salvo en los lugares debidamente señalizados o habilitados al efecto.

La autoridad municipal competente podrá aprobar el modelo de señal indicativa que para cada caso sea adecuado, procurando la difusión de este para el mejor conocimiento público.

Cuando un vehículo acceda a la zona restringida por causa excepcional prevista en el artículo 20.3, el titular del mismo deberá presentar en el Área de Seguridad, en el plazo de 10 días naturales, a contar desde la fecha de entrada en dicha zona, la documentación que acredite la actividad urgente que motiva esta entrada.

CAPÍTULO III. Del tránsito con patines y monopatines.

Artículo 22. Del tránsito con patines y monopatines.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares, que no tengan la consideración de vehículos, ayudados o no de motor, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas. Solo podrán circular, acomodando su velocidad a la del peatón, sin sobrepasar nunca los 10 km/h, por las aceras, las calles residenciales o de prioridad peatonal debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. Asimismo, los que utilicen patines podrán circular por vías ciclistas en las condiciones citadas. Los usuarios de los monopatines utilizarán preferentemente las zonas establecidas para su uso deportivo y, en ningún caso, podrán circular por vías ciclistas.

En zonas peatonales, calles residenciales o de prioridad peatonal, debidamente señalizadas, el conductor de patín, monopatín o vehículo similar, debe evitar causar molestias innecesarias al resto de usuarios de las zonas por las que transiten, no teniendo prioridad respecto a los peatones.



En supuestos excepcionales, la circulación mediante el uso de estos medios de transporte podrá estar sometida a autorización, que deberá ser otorgada por el órgano competente en materia de movilidad. En dicha autorización se determinará el itinerario, el horario de circulación y la vigencia de la misma.

TÍTULO III. DE LOS CICLISTAS

CAPÍTULO I. Normas generales de comportamiento y comportamientos prohibidos.

Sección I. Normas de comportamiento y circulación.

Artículo 23. Zonas de circulación.

Las bicicletas circularán, con carácter preferente, por el carril bici o itinerarios señalizados para su uso cuando estos existan, sin perjuicio de que les esté permitido circular en caso contrario por arcén de su derecha o, si éste no existiese o no fuese transitable, por la calzada ordinaria. En tales itinerarios, salvo señalización en contra, la velocidad máxima permitida será de 30 km/h.

Las bicicletas no circularán por las aceras, andenes y paseos, al ser consideradas éstas como zonas peatonales, excepto cuando acomoden su velocidad a la del peatón circulando a una velocidad inferior a 10 Km./h, y se den las siguientes circunstancias:

No existan vías exclusivas para su uso.

Las aceras cuenten con una sección mínima de 3 metros.

No existan aglomeraciones.

Respeten la preferencia de pasos de viandantes, no acercándose a menos de 1 metro de distancia.

No se encuentre señalizada expresamente la prohibición para hacerlo.

Los triciclos o similares, destinados al ejercicio de una actividad empresarial o profesional circularán por los itinerarios definidos, previa autorización otorgada por el órgano municipal competente.

Artículo 24. Condiciones de circulación.

Las bicicletas circularán de acuerdo con las condiciones que se determinan en la normativa de tráfico y seguridad vial, así como conforme a los criterios dispuestos a continuación:

a) Si van por el arcén, éste ha de ser el de su derecha.

b) Si van por la calzada, las bicicletas circularán por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda.

Las bicicletas circularán preferentemente por la zona central del carril derecho, o del que necesiten ocupar en el caso de ser una vía de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido. Si la vía es de un solo carril por sentido, deberán circular lo más próximo a la derecha del referido carril, siempre que no existan aparcamientos o puedan darse condiciones que representen una merma de seguridad. Las bicicletas podrán circular en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía, salvo en los casos que discurran por tramos sin visibilidad, que originen aglomeraciones de tráfico, que existan aparcamientos, o que puedan darse condiciones que representen una merma de la seguridad.



Área de Movilidad

c) Si van por los carriles bici o similares segregados del resto del tráfico lo harán con la debida precaución no invadiendo las zonas peatonales.

d) Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, los ciclistas utilizarán los pasos de peatones, en los cuales tendrán prioridad sobre los vehículos a motor aunque deberán ceder, en todo caso, el paso a los peatones.

e) Los adelantamientos a bicicletas por parte de vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio, entre éste y la bicicleta, de al menos metro y medio de anchura, pudiéndose reducir a un metro siempre y cuando la velocidad del vehículo motorizado no merme la seguridad del ciclista.

f) En los pasos para bicicletas señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque las bicicletas tienen preferencia, solo penetrarán en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

g) Podrán circular por las plataformas para bicicletas aquellos ciclos impulsados con manivelas accionadas por un esfuerzo muscular de las extremidades superiores, siempre que sus medidas les permitan discurrir por el carril correspondiente a su sentido de circulación, sin invadir el otro sentido ni sobresalir de la plataforma. Así mismo, contarán con los accesorios necesarios para garantizar su visibilidad por el resto de usuarios de los vehículos.

h) Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la calzada, los peatones lo podrán cruzar por los pasos de peatones debidamente señalizados o habilitados al efecto, pero no lo podrán ocupar ni caminar por su interior. Fuera de los pasos peatonales convenientemente señalizados, la preferencia de paso es de las bicicletas.

i) Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la acera, los peatones podrán cruzar por los pasos de peatones debidamente señalizados o habilitados al efecto, pero no podrán permanecer ni caminar por su interior. Los ciclistas que circulen por estos carriles, extremarán las precauciones para no golpear con los peatones.

j) Las bicicletas, cuando circulen por espacios autorizados de escasa anchura, lo harán en línea, evitando circular en paralelo o en grupo.

Artículo 25. Prioridad de paso.

Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas.

Artículo 26. Circulación por otros tipos de carriles reservados.

Está prohibida la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios municipales de Policía Local y Movilidad, el Ayuntamiento podrá permitir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público, pasando a ser un carril bus-bici. En este tipo de carril, las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad.

Artículo 27. Circulación en zonas treinta, zonas residenciales y zonas peatonales.

El tránsito de bicicletas por las zonas 30, zonas residenciales y zonas peatonales se encuentra regulado por las prescripciones del presente Título, junto con las especificaciones previstas en el artículo 13 de la presente Ordenanza.



Artículo 28. Circulación en zonas cercanas a edificios.

En caso de circulación en zonas cercanas a edificios deben circular a una distancia mínima de un metro y medio de la fachada, en el supuesto de que no exista una zona delimitada específica para peatones.

Artículo 29. Infraestructuras ciclistas y señalización.

El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en el Plan Director de la Bicicleta, respetando, en la medida en que sea posible, los principios de continuidad y, siempre, los de seguridad vial.

Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas, a fin de evitar su progresivo deterioro.

Si alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el agente responsable de la intervención deberá reponerlas a su estado originario. Asimismo, cualquier intervención a que se ha hecho referencia, alteración, modificación u ocupación que realicen entidades públicas o privadas en las infraestructuras ciclistas requerirá autorización previa del órgano competente en materia de movilidad.

Las infraestructuras ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que indicará el sentido de la circulación y los espacios que sean compartidos con peatones, así como las paradas obligatorias. En caso necesario se complementará esta señalización con la de precaución o informativa que resulte necesaria.

Sección II. Comportamientos prohibidos.

Artículo 30. Comportamientos prohibidos.

De conformidad con el Reglamento General de Circulación, y al objeto de procurar al ciclista una conducción segura, se prohíbe:

- Conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- Conducir una bicicleta, o cualquier otro vehículo, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- Realizar competiciones no autorizadas.
- Conducir una bicicleta superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.
- Se prohíbe que los ciclistas se apoyen, para circular, en una sola rueda o se agarren a vehículos en marcha.

CAPÍTULO II. De las condiciones de las bicicletas y de su ocupación, así como del aparcamiento, retirada y registro.

Sección I. De las condiciones de visibilidad y ocupación.

Artículo 31. Condiciones de las bicicletas y visibilidad.

1. Las bicicletas para poder circular deberán disponer de:

- Un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras.
- Un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.

2. Las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido corresponderán a tipos homologados.



Área de Movilidad

3. Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de túnel o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.

4. Todos los dispositivos a que se refiere el presente artículo estarán homologados.

Artículo 32. Ocupación.

Las bicicletas podrán transportar un menor de hasta siete años en asiento adicional homologado, cuando el conductor sea mayor de edad.

Por cuestiones de seguridad es recomendable la utilización de casco de protección, no obstante los menores de siete años obligatoriamente deberán llevar casco de protección homologado.

Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que para dichos dispositivos se estipulen.

Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de niños/as y todo tipo de bultos, siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Se prohíbe que las bicicletas con remolque o semirremolque, cuando porten niños/as o cualquier tipo de bulto, circulen por la calzada, debiendo circular por vías ciclistas siempre y cuando sus dimensiones lo permitan. Dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas.

Sección II. Del aparcamiento y la retirada.

Artículo 33. Aparcamientos de bicicletas.

1. Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas.

2. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto.

3. Cuando no sea posible efectuarlo en los espacios establecidos en el apartado anterior podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos, con una anchura superior a 3 metros, en las siguientes condiciones:

En el caso de que no existan aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas en un ratio de 100 metros o éstos se encuentren ocupados, se permite que éstas sean amarradas a elementos del mobiliario urbano, siempre que con ello no se produzcan daños a dicho elemento, no se vea alterada su funcionalidad y se permita la accesibilidad, no entorpeciendo el tránsito del resto de usuarios de la vía.

4. En el caso en el que no se cumplan las condiciones anteriores la bicicleta podrá ser retirada conforme a lo prevenido en esta Ordenanza.

5. El Ayuntamiento fomentará la instalación de aparcamientos para bicicletas en lugares habilitados en los espacios y edificios de las Administraciones Públicas (parques, bibliotecas, oficinas administrativas, intercambiadores de transporte, centros educativos públicos, etc.) y privados (centros de trabajo, grandes superficies comerciales y supermercados, centros educativos, cines, etc.).

Artículo 34. Retirada e inmovilización.

Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta de la vía pública cuando no esté aparcada en uno de los espacios específicamente



Área de Movilidad

acondicionados para tal fin existiendo éstos en la zona, no se encuentre estacionada cumpliendo los requisitos del artículo anterior, o cuando la bicicleta se considere abandonada. Antes de la retirada de la vía pública, las autoridades competentes, si fuera posible, tomarán una fotografía de la bicicleta afectada.

Tras la retirada, colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular de la bicicleta.

Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas presentes en la vía pública faltas de ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte del propietario.

Los gastos ocasionados por la retirada de la bicicleta correrán a cargo del titular de la misma.

Se podrá proceder a la inmovilización de la bicicleta, cuando el conductor circule realizando conducción temeraria, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

El Ayuntamiento regulará un protocolo de actuación que determine el procedimiento de retirada, identificación y depósito de la bicicleta.

Sección III. Del registro voluntario de bicicletas.

Artículo 35. Del registro voluntario de bicicletas.

El Ayuntamiento podrá crear un Registro de Bicicletas, de inscripción voluntaria, con objeto de conocer en la medida que lo permita, el parque ciclista de la ciudad. Así, mediante resolución, se determinará el régimen de inscripción de las mismas.

El Registro de Bicicletas se adecuará, en su regulación, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a las disposiciones que la desarrollan.

TÍTULO IV. DE LOS CONDUCTORES

Artículo 36. Obligaciones y prohibiciones de comportamiento.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Se prohíbe a los conductores:

- Utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- Utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
- Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección, dispositivos de seguridad y sistemas de retención homologados correctamente abrochados, de acuerdo con la normativa de tráfico y seguridad vial. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.



Área de Movilidad

- Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente. En los asientos traseros del vehículo, las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso. En estos asientos traseros, las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso
- Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación, a partir de los siete años, cuando el conductor sea el padre, madre o tutores y siempre que utilicen casco homologado.
- Instalar y utilizar en los vehículos mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía o en sus alrededores cualquier tipo de objetos, especialmente aquellos que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento de vehículos, así como cualquier tipo de objeto o materia que pueda producir incendios o causar daños a peatones y vehículos.
- Practicar la conducción temeraria o negligente de cualquier clase de vehículos.
- Circular con vehículos no prioritarios, haciendo señales de emergencia no justificadas, y que emitan o hagan señales con dicha finalidad.
- Llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Artículo 37. Otras prohibiciones.

1. Se prohíbe expresamente, en vías objeto de esta Ordenanza, la emisión de cualquier tipo de líquidos, gases, ruidos y perturbaciones que impliquen un impacto ambiental negativo conforme a lo establecido en las ordenanzas medioambientales. En especial, se prohíbe:

- La pérdida consciente de líquidos, aceites u otros fluidos propios del vehículo, que pueda causar peligro a la circulación.
- La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.
- La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado “escape libre” o sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o con él, deteriorado o inadecuado, así como conducir forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que perturben la tranquilidad pública.
- Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.
- Estar parado o estacionado con el motor encendido, salvo los siguientes vehículos:
 - a. Vehículos de emisiones contaminantes directas nulas.
 - b. Los vehículos sanitarios y los destinados a la prestación y asistencia socio-sanitaria y servicios de seguridad y bomberos, durante el ejercicio de su actividad.
 - c. Los vehículos de transporte público.

2. El conductor deberá apagar el motor del vehículo siempre que se encuentre detenido más de dos minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, aun cuando el conductor no lo abandone.



TÍTULO V. DE LA VELOCIDAD

Artículo 38. Límites de velocidad en vías urbanas.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

- a. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o maquinas similares a éstos: 25 Km/h.
- b. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y los ciclomotores: 40 Km/h.
- c. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Artículo 39. Límites de velocidad en función de diferentes tipos de vías.

El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad especificados en el artículo anterior puedan ser rebajados previa señalización correspondiente, cuando razones de circulación o del trazado del viario, a criterio municipal, así lo aconsejen. El establecimiento de estas áreas y de los límites de velocidad correspondientes se hará motivadamente.

Por tanto, se podrán señalar zonas o vías de la ciudad, por razones de seguridad vial, medioambientales, de movilidad y uso, donde la velocidad máxima permitida sea de 30 Km/h, 20 Km/h o 10 Km/h, y se llamarán “zona 30”, “zona 20 o residencial” o “zona 10 o peatonal”, respectivamente.

En las vías denominadas “vías al mismo nivel”, la velocidad máxima permitida no superará el límite de 20 Km/h.

En todo tipo de cruces, los conductores tienen que moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, tienen que hacerlo en aquellos lugares donde haya gran afluencia de transeúntes, especialmente si son niños.

La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y el del estado del vehículo.

Artículo 40. Prohibiciones.

Queda prohibido:

1. Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y fechas que expresamente se autoricen por causa justificada por la autoridad municipal competente.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.
3. Reducir la velocidad bruscamente salvo que exista peligro.

TÍTULO VI. ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 41. Deber de auxilio.

Los usuarios de las vías que presencien, o se vean implicados o tengan conocimiento de un accidente, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.



Artículo 42. Normas de comportamiento en caso de accidente.

En caso de verse implicado en un accidente, los conductores deberán:

- Detener su vehículo, tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
- Avisar a los agentes de la autoridad si hubiera personas heridas o muertas. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
- Señalizar la situación del accidente o avería, de forma que alerte al resto de usuarios de la vía.
- Prestar a los heridos el auxilio que les resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
- No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves y no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
- Si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente, se facilitarán todos los datos relativos a su identidad, la del vehículo, la de la entidad aseguradora y número de póliza de seguro obligatorio.

Aunque no se vean implicados expresamente en el accidente, el resto de usuarios de la vía, si advierten que se ha producido un accidente, deberán cumplir también las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su ayuda.

Artículo 43. Daños a elementos de la vía pública.

Todo conductor que produzca daños u observe a otro dañando cualquier elemento de la vía pública está obligado a ponerlo en conocimiento de la Policía Local.

Artículo 44. Daños a vehículos.

En caso de que un conductor cause daño a un vehículo estacionado en la vía pública, sin estar el conductor en el vehículo, está obligado a procurar su localización y advertirle del daño causado, facilitando su identidad y los datos del coche.

En caso de que dicha localización resultara imposible, se comunicará a la compañía aseguradora y a la Policía Local.

TITULO VII. NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO I. Normas generales de señalización.

Artículo 45. Obediencia de las señales.

Cualquier usuario de las vías objeto de la presente Ordenanza tiene la obligación de respetar las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren entre las vías por las que circulen.

Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.



Artículo 46. Orden de prioridad de las señales.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deberán obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación para lo cual deberán tener en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Ordenes y señales de los agentes de la Policía Local.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de circulación de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, otros agentes de la autoridad y el personal de obras en la vía podrá regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta.

Tanto los agentes de la circulación como, en su caso, el personal de obras que regule la circulación, deberán utilizar elementos retroreflectantes que permitan a todos los usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 47. Alteración e instalación sin autorización debida.

1. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación, en los semáforos ni en los soportes de ambos, así como la colocación de carteles, anuncios, y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el anunciante.

2. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio del órgano competente en materia de movilidad, tengan un auténtico interés público.

3. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de la persona que los instale, deberá ser autorizada previamente por los servicios municipales competentes, por tanto queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación y demás elementos de regulación y seguridad vial sin la preceptiva autorización municipal.

El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

4. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, que constituya peligro para los mismos, modifique las condiciones para circular, parar o estacionar o impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico. La instalación de cualquier obstáculo u objeto en la vía pública requerirá la previa obtención de autorización municipal en la que se indiquen las condiciones que deban cumplirse y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de todos aquellos obstáculos u objeto colocados en la vía pública que no estén debidamente autorizados, dificulten la circulación de peatones o vehículos o constituyan peligro para los mismos, modifiquen las condiciones para circular, parar o estacionar, impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico, hayan perdido su



objeto o no lo cumplan por causa de su deterioro. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

5. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Circulación. La autoridad municipal competente podrá aprobar el modelo de señal indicativa que para cada caso sea adecuado, procurando la difusión de este para el mejor conocimiento público.

Artículo 48. Vías privadas abiertas al uso público.

Los titulares de las vías privadas abiertas al uso público deberán señalizarlas previa autorización municipal, corriendo a su cargo los costes de su establecimiento. En caso de colocación inadecuada o en contra de la autorización se operará conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 49. Alteración de la ordenación.

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la Policía Local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2. Asimismo, la autoridad municipal competente podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales o la Policía Local.

Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Artículo 50. Carriles de circulación reservados.

La autoridad municipal competente podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibida la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con marcas viales en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores

CAPÍTULO II. Elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.

Artículo 51. Elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal.

En relación con la instalación de elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal se estará a lo que determine la normativa sobre Accesibilidad. Con el fin de instalar de bolardos en zonas de tránsito peatonal, así como en los supuestos en los que se trate de delimitar la zona rodada de la peatonal mediante cualquier otro tipo de elemento urbano, deberá solicitarse informe previo al órgano municipal competente en materia de movilidad.

Artículo 52. Elementos urbanos en calzada.

Como norma general, se prohíbe la instalación de elementos urbanos en calzada. En aquellos casos que de forma justificada tenga que realizarse su instalación, el órgano municipal competente en materia de movilidad, autorizará la procedencia de la instalación de estos elementos, así como determinará la señalización correspondiente.



Área de Movilidad

Artículo 53. Otros.

Los contenedores de recogida de ropa, muebles, de residuos de obras y los de basura domiciliaria u otros objetos, los paneles publicitarios, las marquesinas, los tótems u otros elementos, siempre que su ubicación afecte a la visibilidad o pueda producir un perjuicio para la seguridad vial, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, emitido el correspondiente informe previo del órgano competente en materia de movilidad.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Artículo 54. Medidas para moderar la velocidad.

Los tipos, requisitos técnicos y condiciones necesarias para la implantación de medidas para moderar la velocidad, así como el procedimiento preciso para su autorización se encuentran regulados en la Ordenanza Municipal sobre la Regulación de Medidas para Moderar la Velocidad en la Ciudad de Málaga.

TÍTULO VIII PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I. De la Parada.

Artículo 55. Concepto de parada.

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea de un vehículo por emergencia o por necesidades de la circulación.

Artículo 56. Normas sobre la parada.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. En todo caso, la parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha, paralelamente al borde la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Todo ello, con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo.

2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 1. de este artículo, en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o personas con movilidad reducida, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.

3. Los taxis pararán en la forma y lugares determinados por la normativa que regula su servicio y, en su defecto, por lo establecido en la presente Ordenanza. Podrán parar para subir y bajar viajeros en las vías de la ciudad, salvo en los lugares donde resulte peligroso. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán estar únicamente esperando pasajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

4. Los autobuses de líneas regulares urbanas sólo podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier parada fuera de ellas. No podrán permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, a excepción de las señalizadas como parada de origen, final de línea o de regulación, siempre que no entorpezcan la circulación del resto de vehículos. Los concesionarios de transporte público informarán a los usuarios de las modificaciones que afecten a las líneas y a las paradas. Los autobuses de líneas interurbanas y discrecionales sólo podrán tomar y dejar viajeros en la Estación de Autobuses, siendo competencia del Ayuntamiento de Málaga la autorización de paradas para estos autobuses en el entorno urbano de la ciudad.

5. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.



Área de Movilidad

Artículo 57. Lugares prohibidos.

Queda prohibida la parada:

1. En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal o vertical existente.
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios, en los carriles bus, bus taxi, o taxi y en las paradas de transporte público o en las reservadas para taxi. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte colectivo de viajeros debidamente autorizados.
4. Sobre los raíles de tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación
5. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
6. En doble fila
7. En los carriles de circulación.
8. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
9. Delante de los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
10. Cuando el vehículo impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
11. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.
12. Cuando se obstaculicen los accesos a los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos y las salidas de emergencia debidamente señalizadas.
13. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía.
14. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal de túnel.
15. Sobre las aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
16. En aquellas vías en las que por decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.
17. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.
18. A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
19. En los puntos de recarga exclusivos para los vehículos eléctricos.

CAPÍTULO II. Del Estacionamiento.

Artículo 58. Concepto de estacionamiento.

Se entiende por estacionamiento toda la inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos y no esté motivada por un imperativo de la circulación o por cumplimiento de cualquier requisito reglamentario, esto es, que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Artículo 59. Normas sobre el estacionamiento.

a. El estacionamiento se registrá, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

1. Como regla general, el estacionamiento se realizará en línea, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, de manera que no dificulte la circulación del resto de los vehículos ni el tránsito peatonal. Por excepción, los vehículos podrán estacionar en batería y en semibatería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.
2. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
3. Al estacionar, los vehículos deberán colocarse lo más cerca posible del bordillo, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.



Área de Movilidad

4. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. Los conductores deberán estacionar el vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Para ello, se deberán tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que puedan llegar a producirse como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por alguna de las circunstancias que se han indicado, salvo que el desplazamiento sea consecuencia de una acción por terceros.

5. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libres los accesos a viviendas y locales.

b. Los autobuses de líneas regulares como discrecionales sólo podrán estacionar en los lugares expresamente determinados por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier estacionamiento fuera de ellos.

c. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el artículo 60.22 de la presente Ordenanza, los conductores de **autocaravanas** pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento de estos vehículos en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que no obstaculicen la circulación ni constituyan un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación de aquellas y evitando que puedan ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Se considerará que una autocaravana está estacionada cuando:

- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera.
- No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles. Asimismo, no ocupa más espacio que el del perímetro de estacionamiento señalizado, si existiese.
- No se produce emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, como es el vaciado de aguas en la vía pública, así como de basura de cualquier clase y/o naturaleza.
- No emite ruidos molestos para el vecindario. No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior.

No obstante lo anterior, el órgano competente en materia de movilidad podrá disponer de *Zonas de Estacionamiento Exclusivas para Autocaravanas*, que sólo podrán ser ocupadas, de forma universal, por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional itinerante, no pudiendo exceder su ocupación, en estas zonas especiales, el máximo permitido de 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. El régimen de estacionamiento de autocaravanas previsto en los párrafos anteriores es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida, solamente, la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha. Estas zonas no disponen de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares.

Artículo 60. Lugares prohibidos.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

1. En todos los descritos en el artículo 57 en los que se prohíbe la parada.
2. Donde lo prohíba la señalización de tráfico correspondiente.
3. Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga.
4. Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados para determinados usuarios.
6. Cuando se efectúe en calzada. Se entenderá que un vehículo está en calzada siempre que ocupe total o parcialmente la calzada, obstaculizando la circulación.
7. Cuando se realice, sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.



Área de Movilidad

8. Cuando se realice en el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.
9. En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.
10. En las vías de circulación restringida, durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.
11. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.
12. En aquellas calles donde el ancho de la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
13. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
14. En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
15. En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
16. Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalado.
17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos, esto es, en las zonas que, previamente señalizadas, eventualmente deban ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros usos, en cuyo caso se deberán señalar adecuadamente al menos con 48 horas de antelación. La señalización contará con la correspondiente autorización del órgano municipal competente en materia de movilidad.
18. Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.
19. Los remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.
20. En un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos.
21. Cuando la Policía Local determine que un número de vehículos que permanecen estacionados en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, hacen un uso intensivo y reiterado de la misma e impiden garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.
22. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
23. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
24. En batería, cuando las características de la vía u otras circunstancias no lo permitan.
25. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
26. Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para recarga o estacionamiento exclusivo de vehículo eléctrico, debidamente señalado.

Artículo 61. Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios podrán hacerlo, siempre que se permita estacionar en la calzada, lo más perpendicular posible a la acera, sin ocupar, en ningún caso, el carril de circulación. En ningún caso podrán estacionar en zona S.A.R.E., en las reservas de espacio destinadas a otro tipo de vehículos o servicios, ni en ningún otro lugar en el que lo prohíba la presente Ordenanza y resto de normativa de seguridad vial.

2. Las reservas de espacio para estacionamiento de motocicletas o ciclomotores podrán ubicarse en las aceras, andenes y paseos transitables, siempre que éstos tengan una anchura superior a 5 metros. El estacionamiento en las aceras, andenes y paseos transitables estará permitido cuando esté señalizada la reserva y bajo las siguientes condiciones:



Área de Movilidad

- Que se haga en semibatería, a una distancia mínima de 0,80 metros del bordillo cuando exista zona de estacionamiento en la calzada.
- Que se haga en semibatería, lo más próximo posible al bordillo de la acera cuando no exista zona de estacionamiento en la calzada.
- A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o una parada de transporte público.
- Únicamente se usará la fuerza del motor para salvar los desniveles de la acera, efectuando el acceso con diligencia.

Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de más de tres ruedas así como los motocarros se regirán por las normas generales de estacionamiento, no pudiendo estacionar en los aparcamientos reservados exclusivamente para motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Artículo 62. Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior no podrán estacionar entre otros vehículos, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.

2. Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, causando molestias a otros usuarios de la vía.

3. Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El órgano competente en materia de movilidad proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos en estas zonas.

CAPÍTULO III. De los Sectores de Aparcamiento Regulado (S.A.R.E.).

Artículo 63. Establecimiento y tipos de Sectores de Aparcamiento Regulado.

Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios y garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento en la vía pública, el órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer, motivadamente, distintos sectores diferenciados de estacionamiento regulado en las vías de uso público de la ciudad (S.A.R.E.), con limitaciones temporales y espaciales que se determinen, así como, el establecimiento de medidas para asegurar su cumplimiento.

Se consideran tales sectores aquellos ubicados en un barrio, o bien, formando parte de varios, que por sus peculiares características, precisan de una regulación específica y diferente del resto de las plazas de estacionamiento de libre utilización.

Se distinguen tres tipos diferentes de estacionamiento S.A.R.E.:

1. De alta rotación o S.A.R.E. 30: donde sólo se podrá estacionar, como máximo, 30 minutos, tanto por visitantes como por residentes.

2. De rotación normal: donde el tiempo máximo de estacionamiento sea de hasta dos horas y media para usuarios visitantes. Los usuarios residentes no tendrán limitación en el tiempo de duración de estacionamiento, sin perjuicio de las limitaciones o prohibiciones previstas en esta Ordenanza.

3. Zona Mixta: son aquellas con doble señalización, tanto horizontal como vertical, en las que dependiendo del horario establecido y señalizado, se puede efectuar la carga y descarga de mercancías por los vehículos autorizados para realizar estas operaciones. Una vez finalizado este horario, el estacionamiento será de rotación normal o zona de alta rotación.



Artículo 64. Porcentaje mínimo de plazas de estacionamiento de S.A.R.E.

El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá determinar, en función de la tipología de los diferentes barrios, y con objeto de adecuar la oferta y la demanda y fomentar la equitativa distribución de aparcamientos, el establecimiento de un porcentaje mínimo de plazas de aparcamiento propias de los sectores de aparcamiento regulado, que habrán de coexistir, en todo caso, con las de libre utilización.

Artículo 65. Tipología de usuarios.

Tipología de usuarios.

1. Residentes: tendrán esta condición los titulares de vehículos turismo, cuadriciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 Kg., que tienen su residencia en las vías afectadas por la limitación horaria. Podrán obtener para sus vehículos la acreditación de residentes, las personas físicas que lo soliciten, siempre que tengan su residencia habitual y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas o sectores sometidos a la regulación S.A.R.E. con limitación horaria y cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Usuarios de vehículos eléctricos: son las personas físicas o jurídicas propietarios de vehículo eléctrico que dispongan de tarjeta al efecto de acuerdo con lo que determine la autoridad competente, y lo exhiban en el lugar visible del parabrisas delantero. Esta tarjeta-autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para la modalidad de vehículos eléctricos que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente. La tarjeta será válida exclusivamente si figura acompañada del ticket que el interesado deberá obtener en el expendedor más próximo al lugar de estacionamiento.

3. Personas con movilidad reducida: se estará a lo que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente.

4. Usuarios en general o visitante: resto de personas, titulares de vehículos turismo, cuadriciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 Kg., en las que no concurren las condiciones anteriores.

Artículo 66. Ocupación de las plazas de estacionamiento de S.A.R.E.

El estacionamiento en las zonas S.A.R.E., de los usuarios en general, se efectuará mediante la obtención del comprobante horario, a través del pago de la correspondiente tasa, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora. Este comprobante tendrá la forma y características que determine el órgano municipal competente en materia de movilidad.

Artículo 67. Sistemas de limitación y control horario.

La limitación horaria se indica mediante la señalización o información correspondiente, pudiéndose establecer, a los efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios o sistemas de pago que determine el órgano gestor municipal correspondiente.

Artículo 68. Generación y cancelación de la denuncia.

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de las zonas S.A.R.E., hayan sido denunciados por uno de los motivos previstos en la Ordenanza Fiscal reguladora, podrán obtener un comprobante especial por el importe establecido en la misma. La denuncia quedará sin efecto a través de la presentación de ésta, junto con el citado comprobante, en la forma y plazo descritos en la citada Ordenanza Fiscal.

Artículo 69. Ocupación de S.A.R.E. por motivos diferentes a la regulación horaria.

En el supuesto de que las plazas de estacionamiento S.A.R.E. se encuentren ocupadas por motivos diferentes al de la regulación horaria de vehículos de tracción mecánica, como los supuestos de reserva por obras, mudanzas, contenedores, etc., los solicitantes deberán satisfacer la tasa y requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora correspondiente. Estarán obligados al pago los usuarios responsables de la ocupación, los propietarios de las obras o las empresas constructoras que las realicen.



Artículo 70. Supervisión de zonas S.A.R.E.

El Ayuntamiento de Málaga podrá encomendar la supervisión de las zonas reguladas a personal distinto de la Policía Local.

Dicho personal realizará la correspondiente denuncia, como particulares, a las infracciones que observen, poniéndolo en conocimiento de los agentes de la Policía Local o mediante escrito dirigido a Alcaldía.

En caso de que las infracciones observadas impliquen la retirada o inmovilización del vehículo, deberán solicitar la cooperación necesaria de la Policía Local.

TÍTULO IX. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. De la carga y descarga.

Artículo 71. Zonas de carga y descarga.

La carga y descarga de mercancías se realizará preferentemente en los siguientes lugares:

1. En el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.
2. En las zonas reservadas para tal fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

Sólo se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que sean autorizados específicamente.

La carga y descarga que se realice en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

Artículo 72. Reglas que rigen la carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se realizarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
- b. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
- c. La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
- d. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.
- e. Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.
- f. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas correspondientes.
- g. Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado.

Artículo 73. Carga y descarga en función del tipo de vehículo.

Los vehículos con masa máxima autorizada inferior o igual a 3.500 Kg. podrán realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, en las zonas de carga y descarga o en aquellas donde esté permitido estacionar.



Área de Movilidad

Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg. realizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, podrán hacerlo sólo y exclusivamente en las zonas de carga y descarga.

Artículo 74. Carga y descarga en locales industriales o comerciales.

En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos.

Cuando en éstos se presuma que las operaciones de carga y descarga se harán con especial intensidad, la apertura de estos locales, estará subordinada a que sus titulares reserven espacio interior suficiente.

Artículo 75. Espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

La autoridad municipal competente en materia de movilidad determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga. Asimismo, tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

En estas zonas se establecerán:

a. Sectores de Aparcamiento Regulado (SARE). Se establecerán dentro de estos sectores, espacios reservados, para la realización de operaciones de carga y descarga.

b. Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la autoridad municipal competente en materia de movilidad determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.

c. En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, la autoridad municipal competente en materia de movilidad definirá las zonas que sean autorizadas específicamente para la carga y descarga.

Artículo 76. Usuarios y documentación necesaria para las operaciones de carga y descarga.

Para hacer uso de las zonas de carga y descarga, los distribuidores y comerciantes deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

a. Aquellos cuyos vehículos excedan de la Masa Máxima Autorizada establecida en la legislación de transportes, esto es 3.500 Kg., deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la normativa vigente.

b. Aquellos cuyos vehículos no excedan la Masa Máxima Autorizada establecida en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación, siendo necesario que estén provistos de la correspondiente alta en el IAE y documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente, mediante los modelos de declaración.

Los distribuidores y comerciantes deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 77. Publicidad de la acreditación necesaria para las operaciones de carga y descarga.

Para asegurar el buen uso de las zonas de carga y descarga se pedirá a los distribuidores y comerciantes que las utilicen, cumplimenten la siguiente publicidad de acreditación:



Área de Movilidad

a. Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, de forma que permita su visibilidad.

b. Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar alta en el IAE, que se justificará mediante los modelos de declaración correspondientes, en la cara interior del parabrisas delantero, de forma que permita su visibilidad.

c. No obstante, la autoridad municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir al que se establece en los apartados anteriores.

Artículo 78. Límites temporales aplicables al ejercicio de las operaciones de carga y descarga.

1. El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva enumeradas en el artículo 69, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.

2. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

3. La Administración Municipal podrá exigir el pago de tasas por la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

Artículo 79. Otros límites.

1. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

2. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tipo de vehículos comerciales que transporten mercancías y el horario de circulación, siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la ciudad, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

CAPÍTULO II. De las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio.

Sección I. De las ocupaciones de la vía pública.

Artículo 80. Necesidad de autorización.

Tanto la concesión de reservas de espacio como la ocupación de la vía pública, incluso si se trata de ocupaciones auxiliares de obras, requerirá, con carácter general, la concesión de la oportuna licencia o autorización. Ésta se concederá a instancia de parte, mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente, y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen por el órgano municipal competente.

Artículo 81. Potestad de los agentes de la Policía Local y liquidación de tasa.

Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas ocupaciones no autorizadas o que, contando con la autorización, se excedieren o se realizaren contra la misma, así como aquella que, sobre la base de criterios circunstanciales de oportunidad y conveniencia pública hubieran de retirarse.



Las reservas de espacio y ocupaciones podrán estar sometidas al pago de las tasas que correspondan.

Artículo 82. Condiciones de la ocupación y contenido de la autorización.

Las autorizaciones deberán encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de las labores autorizadas o disponer de ésta la persona que le sustituya, y será exhibida a requerimiento de los agentes de la Policía Local, pudiendo éstos tomar cuantos datos precisen. A estos efectos, se admitirá la fotocopia de la autorización correspondiente compulsada por órgano competente en materia de movilidad.

Tales ocupaciones deberán ser comunicadas, previamente a su ejecución, a la Policía Local, con la antelación que se indique en la autorización. En la misma se hará constar a qué otros organismos y servicios será necesario comunicar previamente tal ocupación.

El autorizado está obligado a reponer todos los elementos de la vía pública al mismo estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la actividad, salvo manifestación en contrario por la autoridad competente.

Si por causas de fuerza mayor no pudieran realizarse en las fechas y horas previstas las actividades autorizadas, deberá comunicarse este hecho al órgano competente en movilidad y a la Policía Local a efectos de adoptar las medidas oportunas.

Salvo previsión en contrario, el titular de la autorización debe sufragar a su costa los gastos derivados de las circunstancias que concurren durante todo el periodo de la autorización respecto de la instalación de la señalización correspondiente así como de su mantenimiento.

La autorización contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, y obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar. Asimismo, el incumplimiento de las condiciones especificadas en esta Sección y en la autorización otorgada obligará a su titular a sufragar los gastos de la indemnización correspondiente a los perjudicados por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la ocupación.

Sección II. De las mudanzas.

Artículo 83. Concepto de mudanza.

Tendrán consideración de mudanzas, a los efectos previstos en la presente Ordenanza, el traslado, dentro del término municipal de Málaga o entre ésta y otras localidades y viceversa, de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos.

Quedan excluidos los traslados referidos en el párrafo anterior que se realicen con vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de los 3.500 Kg.

Las mudanzas que se realicen en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección Segunda de la presente Ordenanza, y, subsidiariamente, por lo previsto en este Capítulo.

Artículo 84. Necesidad de autorización.

Para la realización de actividades de mudanzas, conforme a lo descrito en el primer párrafo del artículo anterior, el interesado deberá recabar la oportuna autorización del órgano competente. En la solicitud se hará constar el espacio, el lugar y fecha de la realización de la actividad, con indicación del tiempo de estimado para la realización de la misma.

El órgano competente en materia de movilidad podrá conceder autorizaciones con vigencia de un año a empresas dedicadas a estas labores para ocupación en zonas de estacionamiento.



Artículo 85. Condiciones de las operaciones de mudanza.

Las operaciones de mudanzas se realizarán con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La empresa que realice el servicio deberá instalar la señalización oportuna, a fin de reservar el espacio suficiente para el correcto estacionamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dichas señales deberá colocarse un aviso en el que se especificará, el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo; así como, el nombre la empresa y su domicilio social.
- b) La empresa de mudanzas deberá comunicar, con la antelación que se indique en la correspondiente autorización, la realización del servicio a la Policía Local.
- c) Deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir cualquier peligro para el viandante, canalizando, en este caso, el tránsito de peatones, de forma que éste sea accesible.
- d) En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, éstos deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones y certificaciones de seguridad exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 86. Liquidación de tasa.

Como consecuencia de la ocupación de la vía pública que implica la realización de las actividades de mudanzas, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la liquidación de la tasa que corresponda sobre la base de los criterios que determine la oportuna ordenanza fiscal que lo regule.

Sección III. De las reservas de espacio.

Artículo 87. Procedimiento para la creación de las reservas de espacio.

El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá otorgar reserva de espacio de estacionamiento, de uso reservado para la Administración Estatal, Autonómica y Local, que tenga alguna oficina pública sin espacio suficiente para estacionamiento propio.

La entidad deberá solicitar al órgano municipal competente en materia de movilidad, el espacio requerido, indicando el número de plazas, el lugar exacto, el horario y días de la semana solicitados.

Las reservas podrán ser revocadas cuando razones de interés público lo justifiquen.

El órgano competente en materia de movilidad otorgará a los vehículos autorizados tarjetas identificativas que serán habilitantes, con vigencia determinada, para el uso de tales reservas, una vez haya sido aportada la documentación que acredite que el vehículo que va a usar la reserva es propiedad de la administración solicitante. Estas tarjetas deberán ser exhibidas en una zona visible del vehículo, con el fin de que éste quede habilitado para hacer uso de las mismas.

La reserva de espacio concedida deberá contener, con carácter general, el texto complementario que indique "Servicio Oficial", así como la fecha y horas de vigencia.

Artículo 88. Carácter general de las reservas de espacio.

Por su parte, el resto de delegaciones de la administración que dispongan de espacio para sus vehículos podrán solicitar la anterior tarjeta que les habilite para estacionar en el resto de reservas oficiales, siempre que lo soliciten y acrediten que el vehículo que va a hacer uso de tales zonas es propiedad de la administración solicitante, no siendo válida cualquier otra tarjeta que no sea expedida por la administración municipal.

Artículo 89. Zonas Verdes Exclusivas.

El órgano municipal competente en materia de movilidad, con objeto de adecuar la oferta y la demanda y fomentar la equitativa distribución de aparcamientos, podrá determinar el establecimiento de Zonas Verdes Exclusivas, que son zonas destinadas únicamente a los residentes, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración de estacionamiento, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones



previstas en esta Ordenanza. En estas zonas se podrán establecer zonas de carga y descarga u otros usos específicos. Se podrá estacionar en estas plazas para realizar labores de carga y descarga en el horario establecido por el tiempo que determine el órgano municipal competente en materia de movilidad.

Serán residentes autorizados para hacer usos de estas zonas de estacionamiento limitado los titulares de vehículos turismo, cuadríciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 Kg., que tengan su residencia en las vías afectadas por la limitación de estacionamiento y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas.

La acreditación de la autorización a que hace referencia el párrafo anterior se realizará mediante la exposición de la tarjeta de Zona Verde Exclusiva en el parabrisas delantero del vehículo. Esta tarjeta acredita el derecho a aparcar con tarifa cero y, en ningún caso, se otorgarán más acreditaciones que el número total de miembros que componen la unidad familiar y que disponen de permiso de conducción.

Los requisitos para su obtención son los siguientes:

Presentación de la solicitud en el Registro General del órgano competente para expedir la acreditación, o a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se acompañarán los siguientes documentos compulsados:

1. Fotocopia del DNI, en tanto que el órgano competente municipal no pueda verificar esta circunstancia.
2. Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
3. Fotocopia del permiso de conducción.
4. Fotocopia ficha técnica del vehículo.
5. Certificado de empadronamiento, en tanto que el órgano competente municipal no pueda verificar esta circunstancia.

Una vez comprobada la solicitud, si el Ayuntamiento la estima, conforme a los criterios expresados en este artículo, expedirá la tarjeta de Zona Verde Exclusiva. La validez de la tarjeta se computará por un año natural y contiene los datos de todos los vehículos del residente.

Cualquier otro tipo de reserva que pudiera concederse estará sometida, en su otorgamiento, a criterios de interés público y de movilidad, así como al pago de la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal que lo regule.

Artículo 90. Zonas de Seguridad.

Será zona de seguridad, el perímetro total o parcial de un edificio en el que queda expresamente prohibido el estacionamiento y la parada de cualquier tipo de vehículo, en horario continuo.

Los responsables de los edificios que lo consideren oportuno y, exclusivamente por razones de seguridad, podrán solicitar esta reserva a la autoridad competente, indicando el espacio que se solicita acotar.

Artículo 91. Plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

Las personas con movilidad reducida, podrán solicitar una plaza de estacionamiento en la vía pública, que en ningún caso implicará un aprovechamiento privativo del solicitante, pudiendo estacionar cualquier persona que cuente con la tarjeta de aparcamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.

La tarjeta que acredite la condición de persona con movilidad reducida debe colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo.

Queda expresamente prohibido realizar duplicados o falsificaciones de la tarjeta, así como su utilización por otros conductores del vehículo cuando no porten a las personas autorizadas.



Artículo 92. Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

1. Reservas de estacionamiento.

El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer y autorizar reservas de espacio de estacionamiento de uso exclusivo para vehículos eléctricos.

La reserva de espacio estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo a que se destina.

El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas, cuando razones de interés público lo justifiquen.

La autoridad competente podrá destinar plazas de estacionamiento regulado con horario limitado para los vehículos eléctricos dentro del municipio. En estas zonas se estará a lo previsto en el artículo 65.2 y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El órgano competente en materia de movilidad podrá otorgar tarjeta identificativas que sean habilitantes, con vigencia determinada, para el uso de tales reservas, una vez haya sido aportada la documentación que acredite las condiciones técnicas del vehículo. Estas tarjetas deberán ser exhibidas en una zona visible del vehículo, con el fin de que éste quede habilitado para hacer uso de las mismas.

2. Reservas de puntos de recarga.

El órgano municipal competente podrá establecer y autorizar reservas de puntos de recarga de uso exclusivo para vehículos eléctricos.

Estos puntos de recarga podrán ser utilizados además por vehículos eléctricos híbridos enchufables y por vehículos eléctricos de autonomía extendida.

La reserva de punto de recarga estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo y actividad a que se destina, debiendo el vehículo abandonar el punto de recarga una vez finalizada ésta. Por tanto, queda prohibida la parada y el estacionamiento para finalidad diferente a la de recarga.

El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas cuando razones de interés público lo justifiquen.

El órgano competente en materia de movilidad determinará el tiempo límite durante el cual el vehículo autorizado podrá hacer uso de la reserva.

CAPÍTULO III. Otras autorizaciones.

Artículo 93. Otras autorizaciones.

1. Cualquier actividad que implique la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: realización de pruebas deportivas, culturales, rodajes cinematográficos, y cualquiera otra análoga, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, si las hubiese.

El órgano competente para expedir la autorización, con el fin de resolver el procedimiento, requerirá los informes que, en materia de tráfico y movilidad, sean preceptivos por disposición legal.

2. Dicha autorización detallará las condiciones de uso y ocupación, duración, horario y, en su caso, itinerario. Además, en caso de ser necesario, señalará las medidas complementarias de precaución a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, permitiendo el paso de forma accesible.



Artículo 94. Ocupaciones especiales.

1. Si, como consecuencia de la ocupación o uso especial de la vía pública, se llegare a ocasionar un entorpecimiento de la vía y de la circulación, la Policía Local determinará las medidas necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

2. Las autorizaciones de carácter lúdico deberán ser solicitadas al organismo correspondiente con una antelación suficiente exponiendo el motivo, inicio y duración del evento, y cualquier otro documento o requisito que en cada caso se estime debe aportarse.

Artículo 95. Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles.

Los pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles, estarán supeditados a autorización que se registrará por las normativas municipales que lo regulen y estarán sometidos al pago de la correspondiente tasa.

TÍTULO X. TRANSPORTES

Artículo 96. Definición de los tipos de transporte.

1. Se considera transporte escolar urbano, el transporte público regular de uso especial o transporte privado complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de, al menos, un tercio de alumnos transportados sea inferior a dieciséis años, referidos al comienzo del curso escolar y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores, el transporte ocasional, no comprendido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor y el acompañante, público o privado complementario, cuando, al menos, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del término municipal.

3. La realización de los servicios de transporte escolar y de menores, descritos en los dos apartados anteriores, así como de otros servicios de transporte colectivo privado no contemplados en los puntos anteriores, estarán sometidos al régimen de autorización, declaración responsable o notificación que establezca la normativa municipal reguladora, de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable, así como al cumplimiento del resto de los requisitos exigidos en esta normativa.

Artículo 97. Paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros.

El órgano municipal competente en materia de movilidad determinará y señalará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las designadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

No estará permitido permanecer en estas paradas más tiempo que el necesario para recoger y dejar viajeros, excepto en las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

Artículo 98. Paradas de auto taxi.

En las paradas de auto taxi, éstos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la longitud de parada.



TÍTULO XI. DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

Artículo 99. Autorización especial.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirán de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación. Asimismo, la concesión de la autorización quedará supeditada el pago de la tasa correspondiente, si existiere.

Artículo 100. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de los vehículos.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal.
6. Demás vehículos para los que la normativa vigente exija este tipo de autorización.

TÍTULO XII. DE LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. De la inmovilización.

Artículo 101. Supuestos en los que procede la inmovilización.

Siempre que un vehículo incumpla los preceptos de esta Ordenanza y pueda suponer un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a su inmovilización.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de incidente, accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, presente síntomas o el resultado del mismo haya sido positivo.
4. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
5. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de la Policía Local o del resto de agentes de tráfico y de los medios de control a través de la captación de imágenes.
6. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
7. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
8. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, bien por no haberla obtenido, o porque haya sido objeto de



Área de Movilidad

anulación o declarada su pérdida de vigencia, o cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.

9. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

10. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

11. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.

12. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensibles y peligrosamente disminuidos por el número y posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

13. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

14. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.

15. Cuando el conductor o el pasajero de una motocicleta o ciclomotor no haga uso del casco homologado.

16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

17. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

18. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

19. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

20. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

Artículo 102. Obligados al pago de los gastos ocasionados por la inmovilización.

Si de la inmovilización se derivase algún gasto, éste será por cuenta del titular, que deberá abonarlo o garantizar su pago como requisito previo para levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la autoridad competente. Lo anterior, salvo en el caso en el que la inmovilización del vehículo se hubiera producido como consecuencia de lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior y el resultado de la prueba hubiera sido negativo.

En los supuestos previsto en el apartado 5, 17 y 20 del artículo anterior, los gastos de inspección correrán a cargo del denunciado, si se acredita la infracción.

Artículo 103. Condiciones.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Policía Local y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

CAPÍTULO II. De la retirada y el desplazamiento.

Artículo 104. Supuestos en los que procede la retirada y el desplazamiento.

a. La Policía Local podrá ordenar la **retirada** de un vehículo de la vía pública, y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:



Área de Movilidad

1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o ciclistas, o deteriore algún servicio o patrimonio público.

2.- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3.- Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para llevarla a cabo sin obstaculizar la circulación de vehículos o peatones.

4.- Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 no cesaran las causas que motivaron la inmovilización

5.- Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

6.- Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

7.- Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono y de conformidad con lo previsto en la legislación de tráfico y esta ordenanza municipal.

8.- Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y reglamentariamente señalizados.

9.- Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública, que hayan sido previamente autorizados y reglamentariamente señalizados.

10.- Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia, se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

11.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en sectores de estacionamiento regulado con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente, siempre y cuando el vehículo haya estado estacionado en estos sectores durante un periodo superior al plazo de tres días consecutivos, previsto para la cancelación de la denuncia a que hace referencia el artículo 68 de esta Ordenanza.

12.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como carriles bus, parada de bus, parada de taxi, zonas de estacionamiento exclusivo y recarga de vehículo eléctrico, zonas de carga y descarga o zona verde.

13.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.

b. La Policía Local podrá ordenar el **desplazamiento** de un vehículo estacionado reglamentariamente en cualquier parte de la vía pública en los siguientes supuestos:

1.- Cuando se encuentre estacionado impidiendo u obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, evacuaciones, salvamentos u otros servicios similares.

En casos de fuerza mayor, los miembros del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en ejercicio de sus funciones y como agentes de la autoridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, podrán proceder a desplazar los vehículos que obstaculicen el paso, lo indispensable como para permitirlo.



2.- Cuando sea necesario para efectuar obras o trabajos urgentes y/o imprevistos en la vía pública, o que, estando previstos, no hayan sido señalizados reglamentariamente.

Artículo 105. Supuestos en los que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público.

Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida un giro autorizado.

7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización, incumpliendo las condiciones del Título IX, Capítulo I de esta Ordenanza.

8. En doble fila.

9. Cuando se estacione en salidas de emergencia, hidrantes de uso exclusivo de bomberos, zonas de seguridad o cualquier espacio reservado, reglamentariamente señalizados.

10. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

11.- Cuando se estacione en paradas destinadas al uso exclusivo del transporte público urbano señalizada y delimitada o en los aparcamientos reservados para las bicicletas.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.

13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

16. Cuando se incumpla la señalización provisional de prohibido estacionar colocada por obras u otros supuestos de reserva de espacio.

17. Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para la recarga del vehículo eléctrico, debidamente señalizado.



Artículo 106. Depósito del vehículo.

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 8 y 9 del artículo 104.a de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado la prohibición de estacionamiento reglamentariamente señalizada, al menos, con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

CAPÍTULO III. De los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 107. Régimen de los vehículos abandonados o fuera de uso.

1. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento de vehículos fuera de uso en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios el traslado a un centro C.A.T. (Centro Autorizado de Tratamiento), para su descontaminación, tratamiento al final de su vida útil y tramitación de la baja definitiva. Se entiende que el vehículo se encuentra en situación de fuera de uso si presenta las características técnicas descritas en el punto 2 del artículo 108.

2. En caso de incumpliendo del artículo anterior, cuando conforme a la legislación vigente, un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo sólido urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento de Málaga la recogida, transporte y tratamiento de los existentes dentro su término municipal.

Artículo 108. Presunción de abandono.

Se presumirá racionalmente el abandono en los siguientes casos:

1. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública por la autoridad competente y su titular no hubiera formulado alegaciones.

2. Cuando permanezca estacionado por un periodo igual o superior a treinta días naturales en el mismo lugar y presente estado de conservación, ausencia de piezas, desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, se presuma su abandono o le falten las placas de matrícula.

3. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiera retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al lugar adecuado a su tratamiento.

Artículo 109. Obligados al pago de gastos y tasas.

Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos fuera de uso o abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los vehículos, y están obligados al pago de las tasas recogidas en la correspondiente Ordenanza.



Artículo 110. Depósito de vehículos fuera de uso o abandonados.

Los vehículos fuera de uso o abandonados deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación, o en un depósito municipal.

La recogida y posterior destino de los vehículos fuera de uso o abandonados podrán ser objeto de regulación específica por parte de este Ayuntamiento.

TÍTULO XIII. RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 111. Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, de acuerdo con las especificaciones previstas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 112. Incoación del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Sr. Alcalde o la persona en la que delegue, conforme a la legislación aplicable, que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial, o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 113. Denuncias del personal de vigilancia y de los ciudadanos.

El personal de vigilancia, distinto a los agentes de la Policía Local, está obligado a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observe y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones que a los preceptos de la presente Ordenanza pudiera observar.

Las denuncias de carácter voluntario podrán hacerse ante agentes que se encuentren próximos al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía. Si la denuncia se efectuase ante agentes de la Policía Local, éstos deberán extender el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar la infracción denunciada.

Artículo 114. Ausencia del denunciado en el momento de extender la denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín, en la medida de lo posible, se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 115. Notificación de la denuncia.

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado por el interesado, se practicarán, en tanto que el Ayuntamiento no se haya incorporado al TESTRA, en Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en el Tablón de Edictos. Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.



Artículo 116. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones que se recogen en esta Ordenanza municipal y sus normas de desarrollo, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza y las recogidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

Artículo 117. Condiciones que afectan a la graduación de las sanciones.

1. La cuantía económica de las multas establecidas en esta Ordenanza podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

2. Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en esta Ordenanza calificada como muy graves.

3. A los efectos de la presente Ordenanza se considera reincidente a toda aquella persona que cometa más de dos infracciones del mismo tipo, en el plazo de un año, contado desde la fecha de comisión de la primera infracción, siempre que las resoluciones sancionadoras de las dos primeras hayan adquirido firmeza.

Disposición Adicional.

Es normativa estatal supletoriamente aplicable el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus modificaciones, así como el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y sus modificaciones.

Será de aplicación preferente la regulación de la normativa estatal referida en el párrafo anterior cuando ésta sea más restrictiva o contradictoria al régimen jurídico previsto en esta norma municipal, debido, lo anterior, a modificaciones posteriores a la entrada en vigor de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga.

Disposición Transitoria Primera.

A los expedientes sancionadores instruidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

Disposición Transitoria Segunda.

Se concede el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para la solicitud de las tarjetas que habiliten el uso de las reservas oficiales.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza de Movilidad, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2009, publicada en el BOP de 27 de enero de 2010, y en cuyo texto se introducen modificaciones a su articulado y un anexo, publicados en el BOP el día 25 de abril de 2011. Asimismo, quedará derogada la Ordenanza sobre la Movilidad en Bicicleta de la Ciudad de Málaga, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 28 de abril de 2011, publicada en el BOP de 21 de junio de 2011.

La presente Ordenanza deroga cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, que regulen materias contenidas en la misma, se opongan o contradigan su contenido.



Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	Infraacción	Art. Ord	Tipo	Ley	Regl	Importe
	Atravesar un peatón la calzada o vía ciclista sin la máxima diligencia, perturbando, entorpeciendo a los demás usuarios de la vía, o fuera del paso señalizado,	5,7,8	L	49	124	60
	Invadir un peatón la calzada para solicitar que pare un vehículo de servicio público	7	L	49	124	60
	Subir o bajar un peatón de un vehículo en marcha	7	L	45	114	90
	Atravesar un peatón la calzada sin que las luces del semáforo se lo permitan	8	L	49	124	60
	No obedecer un peatón las ordenes o indicaciones que los agentes de la autoridad les realicen	8	G	53 en relación al 65.4.j	143	200
	Atravesar un peatón, fuera de los pasos para peatones, una plaza o glorieta sin rodearla	8	L		124	60
	Realizar actividades de limpieza, venta o actuaciones análogas, causando molestias, peligro o perjuicio u obstáculos a la circulación	9	L	9.1	2	60
	Ejercer la actividad de aparcamiento y ordenación de vehículos en la vía pública sin la preceptiva autorización	9	L	9.1	2	60
	Acceder sin autorización a una vía cuyo acceso está restringido a determinados usuarios	21	G	16.1 en relación al 65.4c	37	200
	Exceder el tiempo máximo autorizado para circular por una zona de acceso restringido	21	G	16.2 en relación al 65.4c	37	200
	Acceder a una zona con restricción horaria de paso, fuera del periodo de tiempo autorizado	21	G	16.2 en relación al 65.4c	37	200
	No esperar a que el sistema de control de accesos valide la autorización para acceder a una zona de entrada restringida	21	L	9	2	60
	Circular por la calzada fuera de espacios habilitados con un patín, monopatín o similar	22	L		121.4	60
	Circular con un monopatín, patines, o similar, por la acera y demás zonas peatonales de forma antirreglamentaria	22	L		121.4	60
	Conducir una bicicleta de modo que cause perjuicio o molestias al resto de los usuarios	23	L	9.1	2	60
	Circular con una bicicleta por la acera, y demás zonas peatonales de forma antirreglamentaria	23, 24	L		12	60
	Circular con una bicicleta por la acera y demás zonas peatonales en las vías en las que exista un carril bici	23, 24	L	16	37.2	90
	Circular con una bicicleta levantando la rueda delantera causando grave peligro	30	MG	9.2 en relación al 65.5e	3.1	500
	Circular con una bicicleta levantando la rueda delantera sin que concurra circunstancia de grave peligro	30	L	11	17.1	90
	Circular con una bicicleta sujetándose o dejándose arrastrar por vehículos en marcha sin que concurra circunstancia de grave peligro	30	L	9.1	2	90
	Circular con una bicicleta sujetándose o dejándose arrastrar por vehículos en marcha causando grave peligro	30	MG	9.1 en relación al 65.5e	2	500
	Conducir con una bicicleta utilizando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción de forma antirreglamentaria	30	G	11.3 en relación al 65.4g	18.2	200
	Conducir una bicicleta realizando competencias de velocidad no autorizadas	30	MG	20.5 en relación al 65.5g	55.2	500
	Conducir una bicicleta de modo temerario	30	MG	9.2 en relación al 65.5e)	3.1	500
	Conducir una bicicleta de modo negligente	30	G	9.2 en relación al 65.4m)	3.1	200



Área de Movilidad

Circular en bicicleta sin usar el alumbrado reglamentario	30	L	65.4.e)	65		60
Circular con una bicicleta portando a un niño de edad menor de 7 años sin que éste lleve casco de protección homologado	32	L	7			90
Circular fuera de las vías para ciclistas con una bicicleta que lleve adosado un remolque o semirremolque	32	G	9.2 en relación al 65.4 m)	3.1		200
Amarrar una bicicleta en contra de lo previsto en el artículo 33 de la presente Ordenanza o amarrarla a elemento vegetal o árbol	33	L	7			60
Conducir un vehículo utilizando auriculares o cascos conectados a aparatos de sonido	36	G	11.3 en relación al 65.4 f)	18.2		200
Conducir un vehículo utilizando dispositivos de telefonía móvil de forma antirreglamentaria	36	G	11.3 en relación al 65.4 g)	18.2		200
Circular con un niño menor de 3 años en un vehículo de nueve o menos plazas sin utilizar dispositivos homologados al efecto.	36	G	11.4 en relación al 65.4 h)	117		200
Circular transportando en el asiento delantero a un menor de entre tres y doce años cuya estatura sea menor de 135 cm. Sin dispositivo homologado (si mide 135 o más centímetros, excepcionalmente puede viajar en el asiento delantero siempre que haga uso del cinturón de seguridad)	36	G	11.4 en relación al 65.4 h)	117		200
No utilizar en los asientos traseros un dispositivo de sujeción homologado un pasajero de menos de 135 cms. de estatura	36	G	11.4 en relación al 65.4 h)	117		200
Circular con un menor de doce años como pasajero de un ciclomotor o una motocicleta, de acuerdo con las excepciones previstas	36	G	11.5 en relación al 65.4 i)	12.2		200
Arrojar, depositar o abandonar en la vía o a sus inmediaciones algún objeto que pueda ocasionar un incendio o suponer un peligro para la Seguridad Vial	36	G	10.4 65.4.n	6.1		200
Conducir un vehículo automóvil de modo negligente	36	G	9.2 en relación al 65.4.m	3.1		200
Conducir de modo temerario	36	MG	9.2 en relación al 65.5.e	3.1		500
Circular con un vehículo no prioritario haciendo señales de emergencia no justificadas	36	L	7			90
Circular con la puerta de un vehículo abierta de modo intencionado	36	L	45	114		90
Abrir la puerta de un vehículo antes de su completa inmovilización	36	L	7, 45	114		90
Apearse de un vehículo sin haberse asegurado previamente de que ello no implica un riesgo o entorpecimiento para otros usuarios	36	L	7, 45	114		90
Emitir ruido por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	37.1	L	10.5	7.1		90
Conducir un vehículo a motor o ciclomotor con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz	37.1	L	10.6	7.2		90
Conducir un vehículo forzando las revoluciones del motor de modo que produzcan ruidos que perturben la tranquilidad pública	37.1	L	9.1			90
Hacer un uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas	37.1	L		110		90
Permanecer en situación de parada o estacionamiento con el motor encendido	37.1	L	7			60
No apagar el motor cuando se encuentre detenido durante más de dos minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado	37.2	L	7			60
Conducir un vehículo estableciendo sin autorización competiciones de velocidad con otro	40	MG	20.5 en relación al 65.5 g)	55.2		500
Conducir un vehículo circulando a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada entorpeciendo la marcha de los demás usuarios	40	L	9.1	2		90
Reducir bruscamente la velocidad a la que se conduce el vehículo sin que concorra una causa justificada	40	G	20.1 en relación al 65.4 m)	53		200
No facilitar su identidad ni los datos del vehículo, solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado	42	G	Art. 51 65.4.q	129		200
Presenciar un accidente de tráfico y no colaborar para evitar riesgos mayores o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad del tráfico	42	G	Art. 51 65.4.q	129		200
Estar implicado en un accidente de tráfico y no colaborar para evitar riesgos o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad del tráfico	42	G	Art. 51 65.4.q	129		200
No colaborar con la Autoridad o sus agentes habiendo sido requerido por éstos, al estar implicados en un accidente de circulación	42	G	Art. 51 65.4.q	129		200
No poner en conocimiento de la policía local los daños causados en la vía pública cuando conducía el vehículo	43	L	Art. 51	129		90
No procurar la localización o en su caso el aviso a la Policía Local y Aseguradora de un vehículo estacionado al que se le han causado daños	44	L	Art 51	129		90



Área de Movilidad

No respetar el usuario de la vía una señal de obligación o prohibición	45	G	Art 53 Con relación al 65.4.c)	132	200
Colocar publicidad en las señales de tráfico o en sus soportes sin que concurren las condiciones del de la Ley de Seguridad Vial	47	L	9.1	2	90
Colocar carteles o anuncios o cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y demás señales, o que pueda distraer su atención o inducir a error o dificulte la circulación o el estacionamiento	47	MG	cor relación al 65.6.a)	2	500
Instalar, retirar, ocultar, modificar o trasladar señales de circulación	47	MG	9.1 cor relación al artículo 65.6 a)		500
Circular por un carril reversible instalado por la autoridad o sus agentes, sin llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.	49	G	42.2 b) 65.4 e)	104	200
No respetar las obligaciones y limitaciones de paso por las vías urbanas impuesta por la Autoridad Municipal o sus agentes	50	G	16 65.4 c)	37	200
Parar no dejando un espacio de un metro y medio para el acceso a viviendas o locales en las vías urbanizadas sin aceras	56	L	38	93	60
Parar un autobús para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas expresamente habilitadas por la Autoridad competente	56	L		93	90
Parar en lugar prohibido por señal horizontal o vertical	57	L	38	93	90
Parar en paso a nivel	57	G	39.1 a) 65.4.d)	94.1 b	200
Parar en paso para ciclista o paso para peatones	57	G	39.1.b en rel al 65.4.d)	94.1 b	200
Parar en espacio reservado para el servicio de determinados usuarios	57	G	39.1.c en rel al 65.4.d)		200
Parar en carril bici, carril bus, carril taxi	57	G	39.1.c en rel al 65.4.d)	94.1c	200
Parar en las paradas de bus y de taxis	57	G	39.1.i) 65.4.d)	94.1c	200
Parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación	57	G	38.3 65.4.d)	94.1 e	200
Parar en mediana, separador o isleta, o cualquier otro elemento de canalización del tráfico tanto de obra como horizontalmente señalados	57	G	38.3 65.4 d)	91.2 e	200
Parar en doble fila	57	L	38.3		90
Parar obstaculizando gravemente la circulación	57	G	38.3 65.4 d)	94	200
Parar en intersección o sus proximidades impidiendo a dificultando el giro a otros vehículos o el cruce de peatones	57	G	39.1 d) 65.4.d)	94.1 d	200
Parar en rebaje de la acera para paso de personas de movilidad reducida obstaculizando su normal utilización	57	G	39.1c en relación al 65.4 d)		200
Parar en las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida	57	G	39.1.j en relación al 65.4 d)	94.1j	200
Parar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	57	L	7		60
Parar obstaculizando el acceso a recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos y salidas de emergencia debidamente señalizadas	57	L	7		90
Parar impidiendo las visibilidad de las señales de tráfico	57	G	39.f 65.4 d)	94.f)	200
Parar en las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida o en sus proximidades	57	G	39.1 a) 65.4.d)	94.1 a	200
Parar sobre la acera, refugio, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación	57	L	39.1c	94.1c	90
Parar constituyendo un riesgo para el resto de los usuarios	57	G	38.3 65.4 d)	94	200
Estacionar incumpliendo las formas de fila, batería o semibatería establecida	59	L	38.3	90	30
Estacionar el vehículo sin aproximarse lo mas cerca posible al bordillo	59	G	38.2 65.4.d)	91.2.l	200
Estacionar un vehículo dificultando o impidiendo la entrada a un inmueble	59	G	38.3 65.4.d)	91	200
Colocar elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc, en las zonas no autorizadas	59	L			50
Estacionar en Zona de Estacionamiento Reservada para Autocaravana durante un periodo superior a 72 horas continuadas durante una misma semana.	59	L	38.4		60
Verter líquidos por autocaravana o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ellos	59	G	65.4.n		200
Estacionar sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo	60	G	38.3 en rel. al 65.4d	94.2 a	200
Estacionar en zona reservada para carga y descarga.	60	G	39.2c en rel. al 65.4d	94.2c	200
Estacionar en parada de transporte público señalizada	60	G	39.2a en rel. al 65.4d	94.2 a	200



Área de Movilidad

Estacionar sin autorización en espacios expresamente reservados	60	G	39.2a en rel. al 65.4d	94.2a	200
Estacionar en plena calzada	60	G	38.1 en rel. al 65.4d	94.2a	200
Estacionar sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.	60	G	39.2e en rel. al 65.4d	94.2e	200
Estacionar dificultando o impidiendo el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.	60	G	39.2f en rel. al 65.4d	94.2f	200
Estacionar en los lugares en los que se que impida la retirada o vaciado de contenedores.	60	G	39.2a en rel. al 65.4d	94.2a	200
Estacionar en doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.	60	G	39.2g en rel. al 65.4d	91.2h	200
Estacionar en aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.	60	G	38.3 en rel. al 65.4d	91.2a	200
Estacionar en aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos	60	G	38.3 en rel. al 65.4d	91.2a	200
Estacionar en zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios	60	G	39.2a en rel. al 65.4d	91.2i	200
Estacionar fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalizado	60	L	38.4 en rel. al 53.1	90	60
Estacionar en zonas señalizadas, al menos con 48 horas de antelación, que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros usos.	60	G	53.1 en rel. al 65.4d	94.2a	200
Estacionar en zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.	59	G	39.2d en rel. al 65.4d	94.2d	200
Estacionar constituyendo peligro, constituyan un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico.	60	G	38.3 en rel. al 65.4d	91.1	200
Estacionar un remolque o semirremolque separados de los vehículos a motor.	60	L	38.4	93.1	90
Estacionar en un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos.	60	L	38.4	93.1	90
Estacionar a una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contra	60	L	38.4	93.1	60
Permanecer más de un vehículo estacionado en una misma vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, de modo que impidan garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento.	60	L	38.4	93.1	90
Permanecer un vehículo estacionado en la vía pública que efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia	60	L	38.4	93.1	90
Estacionar los vehículos de dos ruedas entre otros vehículos, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento	62	L	38.4	93.1	60
Estacionar los vehículos de dos ruedas de forma que queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, o que causen molestias a otros usuarios de la vía.	62	L	38.4	93.1	60
Carecer de comprobante horario válido o tarjeta acreditativa en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	94.2b	90
Usar comprobante horario o tarjeta acreditativa caducados	63	L	38.4	93.1	100
Sobrepasar el límite horario indicado por el correspondiente comprobante	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	94.2b	80
Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulado con limitación horaria	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	93.1	60
Estacionar en zonas de aparcamiento regulado con horario limitado a un máximo de 30 minutos (zonas de alta rotación) careciendo de comprobante horario válido	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	94.2b	90
Usar comprobante horario o tarjeta acreditativa caducados en zona de aparcamiento regulado con horario limitado a un máximo de 30 minutos (zonas de alta rotación)	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	93.1	100
Sobrepasar el límite horario indicado en el correspondiente comprobante en zona de estacionamiento regulado como de alta rotación (SARE 30)	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	94.2b	80
Estacionar una motocicleta, ciclomotor o ciclo en un sector de aparcamiento regulado como zona de alta rotación (SARE 30)	63	L	38.4 en rel. al 39.2b	93.1	60



No respetar las reglas previstas en el artículo 72 de esta ordenanza sobre el uso de las zonas de reserva para carga y descarga	72	L	38.4 en rel. al 39.2c	16	60
Estacionar en una zona de carga y descarga sin que resulte visible la acreditación para tal actividad	77	L	38.4 en rel. al 39.2c	93.1	60
Permanecer un vehículo estacionado en zona de carga y descarga durante el horario para su uso, de forma inactiva	78	G	39.2c en rel. al 65.4d	91.2 g	200
Estacionar en zona reservada para personas con movilidad reducida sin estar autorizado mediante tarjeta acreditativa al efecto	91	G	39.2d en rel. al 65.4d	94.2 d	200
Estacionar en zona reservada para personas con movilidad reducida sin tener visible la tarjeta que acredite la autorización	91	L	38.4 en rel. al 39.2d	93.1	90
Utilizar fotocopia o duplicado de la tarjeta otorgada a personas de movilidad reducida para poder hacer uso de las reservas de espacio habilitadas	91	L	38.4 en rel. al 39.2d	93.1	90
Estacionar en zona reservada a persona de movilidad reducida aun disponiendo de tarjeta legítima, cuando no quede acreditado que trasladen al titular de la tarjeta	91	L	38.4 en rel. al 39.2d	93.1	90
Permanecer un vehículo de transporte público más tiempo del necesario para subida y bajada de viajeros, en una reserva de espacio al efecto, que no esté expresamente señalizada como origen o final de línea o parada de regulación de horario	97	G	39.2a en rel. al 65.4d	91.2i	200

INFRACCIONES Y SANCIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD

Artículos 38, 39 y 40 de la Ordenanza de Movilidad. Artículo 65.4 a y b, 65.5 a y b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Límite		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4	
	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180			
	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6	
	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190			
Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6	

ANEXO DE DEFINICIONES

- **Acera:** Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
- **Aglomeración:** A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.
- **Arcén:** Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
- **Autocaravana:** Vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento, vivienda, conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda, aunque los asientos y mesa puedan ser desmontados fácilmente.
- **Automóvil:** Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.



Área de Movilidad

- **Autobús:** Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas, incluido el conductor. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles
- **Bicicleta:** Vehículo (ciclo) de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje. También se consideran bicicletas las de pedaleo asistido.
- **Calzada:** Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
- **Caravana:** Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado
- **Carretera:** Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente vía pública o calle.
- **Carril (de calzada):** Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
- **Carril-bici:** Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.
- **Carril bus:** Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril.
- **Carril bus-bici:** Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas.
- **Carril reservado:** Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.
- **Ciclo:** Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a la bicicleta.
- **Ciclomotor:** Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:
 - Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km./h.
 - Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km./h.
 - Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg., excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km./h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.
- **Conductor:** Persona, que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.
- **Conductor habitual:** Persona que contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.
- **Detención:** Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
- **Estacionamiento:** Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
- **Estacionamiento en batería:** Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.
- **Estacionamiento en línea:** Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.
- **Estacionamiento en semibatería:** Se denomina estacionamiento en semibatería o espiga, aquel en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua a la acera, uno al lateral del otro.
- **Glorieta:** Se entiende por glorieta un tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.



Área de Movilidad

- **Informe sobre protección del pavimento:** Informe emitido por el departamento correspondiente de la Gerencia Municipal de Urbanismo que determina las condiciones de ejecución de las obras y reposición de pavimentos en espacios públicos sujetos a especial protección en base a que la actuación no suponga un deterioro de la zona
- **Intersección:** Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.
- **Medidas para moderar la velocidad:** Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.
- **Monopatín:** Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Motocicleta:** Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.
- **Parada:** Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, cuando no sea una detención.
- **Parada de origen o de final de línea:** Es aquella parada de transporte público ubicada en cada uno de los extremos del recorrido de la línea, que se utilizará para estacionar el autobús sin alterar las condiciones del tráfico, el tiempo necesario para regular la frecuencia de la línea.
- **Parada de paso:** Son aquellas paradas de transporte público urbano que, estando distribuidas a lo largo del recorrido en ambos sentidos, se emplearán sólo en los casos en los que haya una solicitud previa por parte de los clientes. El autobús se detendrá exclusivamente el tiempo necesario para subir o bajar viajeros.
- **Parada de regulación:** Es aquella parada de transporte público urbano que, sin ser de origen o final de línea y sin alterar las condiciones del tráfico, se utiliza para el estacionamiento del autobús el tiempo necesario para regular la frecuencia de la línea.
- **Paso de peatones:** Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas.
- **Patinador:** Peatón que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares.
- **Patines:** Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Patinete:** Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.
- **Peatón:** Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.
- **Peso en carga:** El peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.
- **Peso máximo autorizado (P. M. A.):** El mayor peso en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.
- **Plan Director de Bicicletas:** Documento que recoge el diseño del trazado e infraestructuras de carriles bici.
- **Plataforma:** Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.
- **Poblado:** Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.
- **Red Básica:** Es el conjunto de grandes avenidas, accesos y ejes urbanos que constituyen una red viaria de especial importancia en relación a su funcionalidad e intensidades de la circulación de la ciudad.
- **Refugio:** Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.
- **Remolque:** Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.
- **Remolque ligero:** Aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.
- **Semirremolque:** Remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil.
- **Tara:** Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios
- **Titular de vehículo:** Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente



Área de Movilidad

- **Tranvía:** Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.
- **Travesía:** A los efectos de esta disposición normativa, es el tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.
- **Triciclo:** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.
- **Turismo:** Automóvil, distinto del de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.
- **Vehículo:** Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza.
- **Vehículo de tracción animal:** Vehículo arrastrado por animales.
- **Vehículo de motor:** Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
- **Vehículo eléctrico:** también conocido como vehículo eléctrico de batería (BEV). Estos vehículos están propulsados únicamente por un motor eléctrico. La fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red.
- **Vehículo especial:** Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento General de Vehículos o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.
- **Vía al mismo nivel:** Es la plataforma única de uso mixto, donde la acera y la calzada están a una misma altura, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Queda perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, por la que discurre el itinerario peatonal accesible, así como la señalización vertical de aviso a los vehículos.
- **Vía ciclista:** Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases:
 - Pista bici: Vía ciclista independiente del tráfico peatonal y del rodado. Su uso previsto es exclusivo para bicicletas.
 - Carril bici: Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser segregado o no:
 - Sugerido: Se suele señalar con una línea discontinua en el pavimento indicando que puede ser cruzada por parte de los vehículos motorizados en circunstancias excepcionales y siempre que no haya ciclistas en su proximidad.
 - Formalizado: Se señala, al menos, con una línea continua en el pavimento indicando que no puede ser atravesada por los vehículos más que en situaciones de emergencia.
 - Protegido o segregado: Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos.
 - Arcén bici: Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista.
 - Acera-bici: Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada o no.
- **Zona de prioridad peatonal:** Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos.
- **Zona peatonal:** Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, los paseos centrales, etc.
- **Zona o calle residencial:** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 Km./h.
- **Zona treinta (30):** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 Km./h. La prioridad en ella corresponde al peatón.